Universidad de Cienfuegos “Carlos Rafael Rodríguez”.
Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas.
Departamento de Derecho.
Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciatura en Derecho.

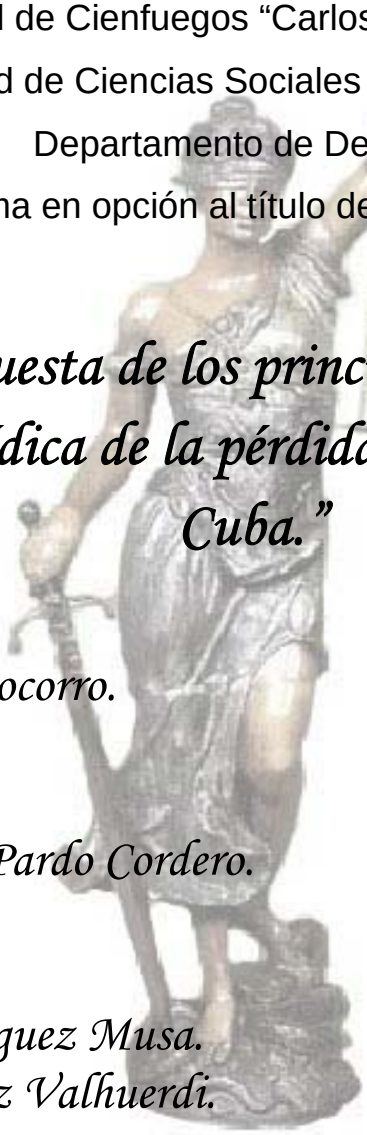

Título: “Propuesta de los principios teóricos para la regulación jurídica de la pérdida de la Ciudadanía en Cuba.”

Autora:
Greter Rumbaut Socorro.

Tutor:
MSc. Jorge Jesús Pardo Cordero.

Consultantes:
Lic. Orestes Rodríguez Musa.
Mayor Oscar Pérez Valhuerdi.

Cienfuegos 2010.
“Año 52 de la Revolución”

Hago constar que el presente trabajo fue realizado en la Universidad de Cienfuegos ``Carlos Rafael Rodríguez´´ como parte de la culminación de estudios en la especialidad de Derecho, autorizando que el mismo sea utilizado por la institución para los fines que estime conveniente, tanto de forma parcial como total y que además no podrá ser presentado en eventos ni publicado sin la aprobación de la Universidad.

_____

Firma del autor

Los abajo firmantes, certifican que el presente trabajo ha sido realizado según acuerdos de la dirección de nuestro centro y el mismo cumple con los requisitos que debe tener un trabajo de esta envergadura, referido a la temática señalada.

_____ _____

Firma del tutor

Información Científico Técnica

Nombre, Apellidos, firma.

_____

Computación

Nombre, Apellidos, firma.

Pensamiento

"Ser ciudadano de república es cosa difícil, y es preciso ensayarse en ello desde la niñez."

José Martí.[1]

[1] Carta de José Martí: La opinión pública, Montevideo, 1889.

Dedicatoria

A mi Madre, por el amor desmedido y la dedicación que siempre me ha brindado;

A mi abuela Cuca, por haber cuidado de mí, y guiarme con sus sabios consejos;

A mi familia, que siempre ha estado junto a mí ofreciéndome todo su apoyo.

Agradecimientos

No quisiera dejar pasar por alto este momento sin expresar mi agradecimiento a todas las personas que de una forma u otra han colaborado con la realización de este trabajo:

- *A mi tutor Jorge J. Pardo Cordero, por compartir conmigo sus conocimientos, guiarme en todo momento y enseñarme a vencer los obstáculos.*
- *A mi mamá por ser el elemento más esencial en mi vida, por siempre estar a mi lado y por enseñarme que en la vida las cosas se logran con sacrificio y esfuerzo.*
- *A mi consultante el Lic. Orestes Rodríguez Musa, por su cooperación, por preocuparse en todo momento a pesar de la distancia y por su gran aporte, que fue indispensable para el desarrollo de la presente investigación.*
- *Al Mayor Oscar Pérez Valhuerdi, por brindarme todos sus razonamientos y explicaciones, que me guiaron para poder realizar la presenten investigación.*
- *A Joaquín Bernal, miembro del Comité Central del Partido Comunista de Cuba por brindarme su valioso tiempo, siempre que necesité su ayuda.*
- *A la Dra. Martha Prieto Valdés, por sus consejos, por el aporte bibliográfico y por haber colaborado en el desarrollo de la presente investigación.*
- *A mis profesores del Departamento de Derecho, que con dedicación me ofrecieron toda su sabiduría para formarme como profesional, en estos cinco años de estudio.*
- *A mi hermana, pues a pesar de sus travesuras no ha dejado de preocuparse y estar siempre a mi lado, brindándome todo su amor y cariño.*
- *A mis tíos Gloria y Rolando, por quererme como una hija más, por estar conmigo en los momentos más difíciles de la vida y por sus útiles consejos.*
- *A mi abuela Cuca, que tanto se preocupó por mí, por hacerme reír con sus elocuentes historias y por estar siempre a mi lado.*
- *A mi primo Richard y a su novia Leisy, que es como una prima para mí, por demostrarme que están siempre conmigo ante cualquier adversidad.*

- *A mi primo Roly por ayudarme en todo momento y por encontrarle solución a todos los problemas de confección y edición de la presente investigación, ya que sin su apoyo no la hubiera podido realizar.*
- *A los que han compartido conmigo estos cinco años, a todo mis amigos del aula; en especial a Yanet F., Yanet C., Daimarys y Yerkis, por su amistad, por tantas horas compartidas, horas que han sido en su mayoría felices, momentos que quedarán por siempre, y por su infinita ayuda.*
- *A mis incondicionales amigas: Claudia, Dayana, Yhoana y Yhoamis, por compartir conmigo en las buenos y en las malas, por darme aliento, creer en mí y demostrarme su verdadera amistad en los momentos que más las necesité.*
- *A mi papá, porque a pesar de todo no ha dejado nunca de preocuparse por mí y por sus valiosos consejos, que me han preparado para ser mejor cada día.*
- *A mi familia por interesarse, apoyarme y preocuparse cada día por mí.*
- *A mis vecinos Mercedes y Surita por ser parte de mi familia, y por apoyarme incondicionalmente.*
- *A todas las personas que han contribuido en la realización de esta investigación; a toda mi familia; mis amigos, mis vecinos, que se interesaron cada día por mí, los que he mencionado y a los que no pude mencionar pues el listado sería interminable. Para todos simplemente:*

Muchísimas Gracias.

Resumen

RESUMEN.

La ciudadanía es considerada como la condición que determina el status jurídico-político del ciudadano frente al Estado; por el cual se crean derechos y obligaciones recíprocas. Su contenido se relaciona estrechamente con la soberanía, la identidad nacional y la política interna de cada país**;** lo que hace necesaria su correcta regulación en los textos constitucionales. Es por ello que en la presente investigación se analiza todo lo referente a la pérdida de la institución jurídica de la ciudadanía cubana, debido a la ausencia de una legislación ordinaria que cubra los vacíos jurídicos que muestra el ordenamiento jurídico cubano en esta materia. Como idea central se elabora una propuesta teórico-jurídica que es consecuente con la realidad concreta de la sociedad cubana, y que cumple, a su vez, con los mandatos constitucionales que la Carta Magna hace, en pos de lograr el desarrollo de cada una de sus categorías afines. Se realiza un estudio de las posibles causas de pérdida de la ciudadanía como institución jurídica; además de evaluar comparativamente la legislación internacional en torno a la pérdida de dicha institución y se proponen pautas para la correcta regulación de la ruptura de la ciudadanía en Cuba. Entre los métodos utilizados para el desarrollo de la investigación se encuentran: el teórico-jurídico, el jurídico-comparado y sociológico; éste último, con la revisión de documentos y la entrevista como técnicas fundamentales. La motivación de la temática estriba en la evidente necesidad de la correcta reglamentación de la pérdida de la ciudadanía, y es preciso que queden sus postulados fáciles de interpretación y no confusos. Como resultado, se obtiene la argumentación de una propuesta teórico-jurídica que aporta las pautas necesarias para la regulación legal-ordinaria de la pérdida de la ciudadanía en Cuba y permite además cubrir los vacíos jurídicos que existen en esta materia.

Índice

ÍNDICE **Pág.**

INTRODUCCIÓN**.....** 1
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CIUDADANÍA Y DE SU PÉRDIDA**.....** 8
1.1 *La Ciudadanía como institución jurídica. Concepto. Naturaleza jurídica*..... 8
1.1.1 *Ciudadanía, nacionalidad, residencia, domicilio y población. Una distinción necesaria*..... 12
1.2 *Antecedentes históricos de la regulación jurídica de la Ciudadanía*..... 14
1.3 *Consideraciones teóricas sobre la pérdida de la Ciudadanía en la doctrina jurídica*..... 22
1.3.1 *Recuperación de la ciudadanía y doble ciudadanía*..... 25
1.4 *La regulación jurídica de la Ciudadanía y su pérdida en Cuba*..... 27
1.5 *Conclusiones parciales*..... 31
CAPÍTULO II: REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CIUDADANÍA Y DE SU PÉRDIDA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**.....** 33
2.1 *Ciudadanía y Nacionalidad en las legislaciones latinoamericanas*..... 33
2.2 *Análisis de la regulación jurídica de la pérdida de la ciudadanía y de la nacionalidad, en las legislaciones de países latinoamericanos*..... 37
2.3 *Análisis de las normas sobre los procedimientos y autoridad facultada para tratar lo referente a la pérdida de la nacionalidad o ciudadanía en las legislaciones latinoamericanas*..... 42
2.4 *La regulación de la ciudadanía o nacionalidad y de su pérdida en países europeos*..... 46
2.5 *Conclusiones parciales*..... 52
CAPÍTULO III. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA EN CUBA**.....** 55
3.1 *La pérdida de la Ciudadanía en el ordenamiento jurídico socialista cubano, situación actual*..... 55
3.1.1 *Constitución Socialista de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976*..... 56
3.1.2 *La pérdida de la Ciudadanía en la Constitución Socialista de Cuba de 24 de febrero de 1976 modificada el 12 de julio de 1992*..... 59
3.1.3 *Decreto no. 358, de 4 de febrero de 1944 "Reglamento de Ciudadanía"*..... 62
3.1.4 *El Anteproyecto de la Ley de Ciudadanía*..... 66
3.2 *Propuesta teórico jurídica de las bases para la regulación de la pérdida de la Ciudadanía en Cuba*..... 67
3.2.1 *Pérdida de la Ciudadanía cubana: principios, requisitos y procedimientos a seguir*..... 68
3.2.2 *Autoridad competente para conocer y decidir las cuestiones referentes a la pérdida de la Ciudadanía cubana*..... 73
3.3 *Conclusiones parciales*..... 76
CONCLUSIONES**.....** 78
RECOMENDACIONES**.....** 81
BIBLIOGRAFÍA**.....** 82
ANEXOS.

Introducción

INTRODUCCIÓN.

El vínculo político-jurídico del individuo con el Estado, condición o relación básica de la que se deriva el disfrute de los derechos que este se ve llamado a garantizar, y el cumplimiento de los deberes ciudadanos, se erige en lo que se denomina ciudadanía.

Está caracterizada por dos elementos: estabilidad y posesión de derechos y deberes recíprocos. El primero de estos se refiere a la conservación permanente de la ciudadanía desde su adquisición hasta su pérdida. El segundo es entendido como la subordinación del ciudadano al poder del Estado así como los derechos y deberes correspondientes entre ambos.

Los orígenes del término se remontan muchos siglos atrás, cuando civilizaciones tan antiguas como los helenos y los romanos lo emplearon con diversas acepciones y significados, también con diferente contenido jurídico.

La ciudadanía como institución jurídica fue evolucionando a lo largo del devenir histórico del hombre y fue ganando cada vez más importancia y trascendencia; aunque pasó por períodos de oscuridad como los del Medioevo en donde cedió espacio ante la concepción del hombre como integrante de un sistema de castas o linaje familiar. Su desarrollo no ha sido homogéneo por persistir contradicciones técnicas y políticas que dificultan y obstaculizan su inclusión en los sistemas de derecho.

La ciudadanía, doctrinalmente, está amparada por un conjunto de categorías y principios técnico-jurídicos, que aún atendiendo a la diversidad de criterios, hacen de ella una institución compleja.

En variadas ocasiones ha sido abordada como derecho civil o como derecho político; aunque la concepción cubana no la concibe como los derechos antes mencionados; la considera como el vínculo político jurídico del individuo con el Estado; y diversas son las causales, requisitos y procedimientos adoptados por los cuerpos legales para preceptuar la adquisición, pérdida y recuperación de la misma.

La ciudadanía es la base del status jurídico del individuo, tanto dentro del Estado como en el exterior. La condición de ciudadano hace que la persona física sea titular

de la plenitud de derechos públicos subjetivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales otorgados por el sistema jurídico.[2]

De conformidad con la regulación constitucional cubana, la ciudadanía se adquiere y se pierde. En la doctrina jurídica se entiende por adquisición el hecho jurídico por medio del cual el individuo residente en un territorio determinado mantiene vínculos jurídicos con el Estado. La adquisición puede ser originaria y derivativa.

La ciudadanía, como condición que vincula al individuo con el Estado, también puede perderse, lo que supone la ruptura de tal vínculo. La doctrina contempla varias formas de pérdida de ciudadanía: **renuncia, privación**, **desnacionalización y desnaturalización.**

En Cuba, la ciudadanía ha sido un tema debatido académicamente, pero no solucionado, y si muy contradictorio en la práctica, resultado de las innumerables dificultades que plantea su investigación, no solo por la carencia de fuentes bibliográficas para ello, sino también por ser una materia con un alto fundamento político, lo cual dificulta el acceso a las disposiciones con que cuentan los órganos estatales para su regulación. Debido a que es competencia del MININT y su régimen jurídico está dispuesto en normas internas de ese organismo que no son públicas.

La Constitución cubana, en estos momentos dispone en cuestiones de pérdida de la ciudadanía y deja a la ley ordinaria la regulación exhaustiva de su contenido, a fin de que cumpla los mandatos hechos por el constituyente, sin que esto pueda llevarse a vías de hecho por no contar nuestro país con el referido cuerpo legal.

La reforma del texto constitucional en 1992, la utilización de disposiciones jurídicas ajenas al contexto político-social, y la ausencia de la referida norma de desarrollo, son motivos suficientes para demostrar la necesidad de replantear la institución y la proyección que de ella deben tener los ciudadanos y el Estado cubano; por el deterioro de sus principios y categorías fundamentales, y la implementación inadecuada que presenta el ordenamiento jurídico cubano.

[2]Peraza Chapeau, José D.: "La ciudadanía cubana", *Revista Contrapunto,* No. 2, La Habana, Cuba.

Por ello, se hace necesario realizar una análisis de la evolución que ha tenido la pérdida de la ciudadanía a partir de la Constitución Socialista de Cuba de 24 de febrero de 1976 y su reforma en 1992, para así determinar los mandatos constitucionales en la materia, su cumplimiento o no por la legislación complementaria, y la existencia de vacíos jurídicos que adolece el ordenamiento cubano; a fin de aportar los elementos históricos y doctrinales que fundamenten una propuesta teórico-jurídica que permita adecuar y sistematizar su regulación legal ordinaria.

El **problema científico** planteado para realizar esta investigación es: La ausencia de regulación jurídica –constitucional y ordinaria- de las causas de pérdida de la ciudadanía en Cuba.

Para resolver el problema planteado se parte de la siguiente hipótesis:

Hipótesis: La regulación jurídica de la pérdida de la ciudadanía en la legislación ordinaria cubana propiciaría el amparo legal necesario al Estado cubano para la toma de decisiones en esta esfera.

El objeto de esta investigación lo constituye: **La regulación jurídica de la ciudadanía Cubana.**

El campo de acción de la investigación es **la pérdida de la ciudadanía,** para lo que se ha trazado el siguiente:

Objetivo general:

- Fundamentar, una propuesta teórico-jurídica que aporte las pautas necesarias para la regulación legal-ordinaria de la pérdida de la **ciudadanía** en Cuba.

Objetivos específicos:

- Analizar las diversas doctrinas acerca de las posibles causas de pérdida de la ciudadanía como institución jurídica y las facultades del Estado en esta esfera.
- Valorar comparativamente la legislación de países latinoamericanos y europeos, en torno a la pérdida de la ciudadanía.
- Analizar desde el punto de vista histórico-doctrinal la regulación de la pérdida de la ciudadanía en Cuba y los efectos que la insuficiente regulación provoca.

- Argumentar, las pautas necesarias para la regulación de la pérdida de la ciudadanía en Cuba.

Los **Métodos** que se utilizaron en esta investigación son los reconocidos por la Metodología de la Investigación Socio-jurídica, que se complementan con el fin de alcanzar los objetivos planteados en la misma, siendo explicados de la manera siguiente:

Métodos Teóricos:

Método de Análisis histórico: Es un método jurídico que permitió valorar hechos, opiniones y juicios del pasado para de esta manera conformar el derecho del presente, por lo que fue de gran utilidad en la investigación. A través del mismo se realizó un análisis de la institución partiendo de su surgimiento, con el objetivo de proyectar la evolución de la ciudadanía hasta la realidad actual.[3]

Método Teórico-jurídico: Método jurídico que se utilizó durante toda la investigación. El mismo contempla en su esencia la mayoría de los métodos teóricos, ya que tiene mucho que ver con los conceptos y las interpretaciones que se realizaron a la institución jurídica de la ciudadanía y de su pérdida.[4]

Método Exegético-analítico: Permitió determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas analizadas respecto a la ciudadanía como institución jurídica. Mediante este método se verificó la correspondencia entre los preceptos que se estudiaron y la realidad socio-económica existente.[5]

Método Jurídico-comparado: Este método proporcionó una generalización teórica-jurídica tomando como base la comparación de diferentes legislaciones, en este caso, de países latinoamericanos y europeos; donde se encontraron elementos, que se incluyeron como patrones o pautas esenciales en la regulación de la ciudadanía cubana, y con ello adecuar aún más el ordenamiento jurídico cubano.[6]

Métodos Empíricos:

[3] Jiménez Serrano, Pablo y Pinto Filho, Heitor: *Metodología para las investigaciones jurídicas*, p.86.
[4] Jiménez Serrano, Pablo y Pinto Filho, Heitor: en, *Ob. cit*.. p.44.
[5] *Ibídem*, p.45.
[6] *Ibídem*, p.88.

Método Sociológico: Se verificó la correspondencia existente entre el Derecho como ciencia y las relaciones sociales y económicas, a partir de la relación dialéctica que hay entre ambas, lo cual justifica la transformación de las normas jurídicas, su respectivo significado y alcance en cada sociedad.[7]Este método aporta un conjunto de técnicas de las cuales se han sido utilizadas las siguientes:

- **La revisión de documentos:** esta técnica, confiable y objetiva fue importante para desarrollar la presente investigación, ya que a partir del análisis de documentos de diversa índole, se arribaron a conclusiones parciales con vistas a desarrollar la fundamentación de una propuesta teórico-jurídica que aporta las pautas necesarias para la regulación legal-ordinaria de la pérdida de la ciudadanía en Cuba, a fin de cubrir los vacíos jurídicos existentes en la materia.[8]
- **La entrevista:** es una técnica que proporcionó informaciones de difícil acceso. La implementación de su modalidad semi-estructurada, frente a frente (investigador-entrevistado), permitió conocer cómo se manejan en la práctica cuestiones relativas a la pérdida de la institución jurídica objeto de la investigación.[9]

La estructura de este trabajo se desarrolla a partir de tres capítulos. El primero, titulado: **Fundamentos teóricos de la regulación jurídica de la ciudadanía y de su pérdida,** el mismo comprende varios epígrafes. El contenido de este primer capítulo está centrado en determinar las consideraciones acerca de un concepto de ciudadanía, así como el origen y evolución histórica de la ciudadanía como institución jurídica; además trata los elementos que han sido acogidos por la doctrina jurídica en torno a la pérdida de la misma

El segundo capítulo, titulado: **Regulación jurídica de la ciudadanía y de su pérdida en la legislación internacional.** Este capitulo trata el análisis de la regulación existente en los diferentes Estados latinoamericanos y europeos, con el fin de desarrollar posteriormente los principios y categorías fundamentales de la pérdida de dicha institución en Cuba.

[7] *Ibídem*, p.89.
[8] *Ibídem*, p. 91.
[9] *Ibídem*, p. 94.

El tercer capítulo se titula: **La regulación jurídica de la pérdida de la ciudadanía en Cuba**. Se compone de dos epígrafes: **La pérdida de la ciudadanía en el ordenamiento jurídico socialista cubano, situación actual** y **Propuesta teórico-jurídica de las bases para la regulación de la pérdida de la Ciudadanía en Cuba**. En este tercer capítulo se realiza un análisis de la Constitución Socialista cubana de febrero de 1976, antes y después de la modificación sufrida por las reformas constitucionales del año 1992 y 2002, el Decreto no. 358 de 4 de febrero de 1944 "Reglamento de Ciudadanía" y el Anteproyecto a la Ley de Ciudadanía, con el objetivo de determinar en qué medida son cumplidos los mandatos constitucionales en materia de pérdida de ciudadanía por la legislación complementaria, ante la ausencia de una ley ordinaria. Se formula una propuesta teórico jurídica que aporta los elementos necesarios para la regulación legal-ordinaria de la pérdida de la ciudadanía con el fin de cubrir los vacíos jurídicos que existen en este tema.

En concordancia con el problema científico planteado, los objetivos que informan esta investigación, y la aplicación de las técnicas de revisión de documentos, la encuesta y la entrevista, se obtienen con la investigación **los aportes** y **la novedad científica siguiente:**

- Realización de un estudio monográfico que resume el origen y evolución de la institución ciudadanía, así como de los elementos doctrinales que sirven de base y permiten su regulación en el ordenamiento jurídico cubano.
- Demostración, a partir de la preceptiva constitucional socialista cubana, de los vacíos jurídicos que sostiene el ordenamiento cubano en relación a la pérdida de la ciudadanía.
- Argumentación de una propuesta teórico-jurídica que aporta las pautas necesarias para la regulación legal-ordinaria de la pérdida de la ciudadanía en Cuba y cubra los vacíos jurídicos existentes en esta materia.

Tareas de la investigación:

- Revisión bibliográfica acerca del tema.
- Análisis del problema científico.
- Estructura definitiva del problema científico, objetivos e hipótesis.

- Selección de los instrumentos.
- Confección de los instrumentos.
- Validación de los instrumentos.
- Aplicación de los instrumentos.
- Análisis de los resultados.
- Redacción, presentación y defensa del informe final.
- Participación en Eventos.

La investigación presenta elementos que limitaron el alcance de su actual estudio, entre ellos se encuentran los escasos recursos bibliográficos, así como la imposibilidad de realizar entrevistas a funcionarios y de acceder a la documentación interna de la Dirección de Inmigración y Extranjería.

Capítulo I

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CIUDADANÍA Y DE SU PÉRDIDA.

La palabra ciudadanía, se aplica de forma general, a la gente que vive en la ciudad, tiene además, un significado muy concreto que se refiere a que todas las personas, tienen derechos y deberes por el solo hecho de vivir en un Estado, y quedar amparados por su Constitución.

La ciudadanía es la determinación de la condición jurídica básica del individuo con respecto al Estado, en dependencia de los requisitos y regulaciones establecidas.[10]Esto significa que la misma es una condición exclusiva de la persona física o natural y de sus relaciones con el aparato estatal.

Una característica de la ciudadanía es su estabilidad o ininterrumpibilidad en el tiempo: se conserva permanentemente desde su adquisición hasta su pérdida. A estos efectos es pues indiferente que el individuo permanezca en el territorio de su Estado o no, siempre que se mantengan los requisitos formales y/o sustantivos necesarios a la calidad de ciudadano.

La ciudadanía, como categoría jurídico política tiene una estrecha relación con los elementos esenciales del Estado, poder público, territorio, población y soberanía; de ahí su vínculo indisoluble. En ocasiones se ha confundido el término ciudadanía con el de nacionalidad; y diversas son las causales, requerimientos y las formas para preceptuar la pérdida de la misma.

En este capítulo se exponen las diferentes concepciones que tiene esta institución; se realiza una breve reseña de lo que es nacionalidad, residencia, domicilio y población; además se plasma el surgimiento y la evolución del término ciudadanía de manera general y en Cuba, resaltando como fue empleado este término en las Constituciones cubanas; y además trata las consideraciones teóricas que presenta la doctrina cubana sobre la pérdida de dicha institución.

1.1. La Ciudadanía como institución jurídica. Concepto. Naturaleza jurídica.

El concepto de esta institución ha estado determinado por varios vocablos que han intentado sintetizar todo su contenido. Así encontramos que la ciudadanía es:

[10] Azcuy, Hugo. (, 2da época). Análisis de la Constitución cubana. *Papeles*, (14), p-75.

vínculo, condición, calidad, relación jurídica, derecho o prerrequisito para la obtención de determinados derechos.[11]

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ciudadanía es "calidad y derecho del ciudadano" y ciudadano es "el habitante de las ciudades antiguas o de los estados modernos, como sujeto de derechos políticos, y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno de la nación". Sin embargo, en Derecho, esta institución se define de otra manera.[12]

Según el Gran Diccionario Enciclopédico Larousse, para el cual "Ciudadanía" es "Calidad de la persona que dispone en una comunidad política dada, del conjunto de derechos cívicos", y "Ciudadano" es "Persona que posee, en el Estado donde se halla, derechos civiles y políticos, especialmente el derecho al sufragio".[13] Este criterio se inspira en conceder a los extranjeros iguales derechos civiles que a los nacionales, y reservar para éstos, los derechos políticos.

Para el Derecho Internacional Público la ciudadanía es: "el vínculo entre una persona física y un Estado, expresado por la suma de los derechos y obligaciones hacia ese Estado. La ciudadanía señala el vínculo político con un Estado determinado". [14] [sic]

El constitucionalista cubano Juan Vega Vega, la define como "aquella relación jurídica que se crea entre una persona y el Estado, en virtud de la cual se atribuyen a aquella derechos y deberes".[15]

El constitucionalismo socialista ha dado también su concepto de ciudadanía: donde la misma es una relación jurídica fundamental entre el individuo y el Estado, de la cual emanan deberes y derechos fundamentales establecidos por la ley de mayor jerarquía dentro del orden jurídico de una determinada sociedad, la Constitución.[16]

Esta relación jurídica comienza desde el momento en que se reconoce persona a un individuo por razón de su nacimiento; aún cuando no tenga capacidad jurídica para el

[11]Ciudadanía (1980). *En Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana* (Vol. 13). Madrid: Espasa Calpe, S.A. p.566

[12] Citado por: Peraza Chapeau, José D.: (n.d.). La ciudadanía*. Revista Contrapunto*, (2).

[13] Ciudadanía *En Diccionario Enciclopédico Larousse* (Vol. 1) (p. 688). Madrid: Larousse Editorial S.A.

[14] D´Estéfano Pisani, Miguel A.: *Esquemas del Derecho Internacional Público*, (vol.1). Pueblo y Educación, La Habana, 1977, p. 405.

[15] Vega Vega, Juan: *Derecho constitucional Revolucionario en Cuba*. Ciencias Sociales, La Habana, 1988, p.175.

[16] V. Azcuy, Hugo: en, *Ob. cit*.,p. 74.

cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos por sí solo, por lo que el Estado no sujeta la condición de ciudadano al arribo de la mayoría de edad como lo establecen algunos ordenamientos jurídicos.

En la concepción cubana se define la institución jurídica ciudadanía, como: **el vínculo político-jurídico de la persona física con el Estado, que determina la condición jurídica básica del mismo frente al aparato estatal, y establece para ello un conjunto de deberes y derechos que corresponde a ambas partes respetar y garantizar.**[17] Está caracterizada por dos elementos: estabilidad[18] y posesión de derechos y deberes; este es entendido como subordinación al poder del Estado, y a la vez derechos y deberes por parte del Estado. La autora de esta investigación, asume esta concepción, por lo que se acoge al concepto anteriormente mencionado.

Algunos autores reducen su definición de la ciudadanía a considerarla como un derecho. Apoyan esta teoría los profesores Peraza Chapeau[19] y Álvarez Tabío.[20]El primero la defiende como uno de los derechos fundamentales del individuo, por lo que constituye la base de su estatus jurídico, tanto dentro del Estado como en el exterior; el segundo conceptualiza la institución como un derecho político, y por ello debe estar incluida en el texto constitucional y no en los códigos civiles.

En la práctica constitucional es frecuenta la disyuntiva existente entre la naturaleza jurídica de la ciudadanía. Una parte de los constitucionalistas la definen como un derecho civil y otros como un derecho de índole político.

Los derechos civiles pertenecen a la persona humana en sí, y van a extenderse a todos los individuos, sean nacionales o extranjeros, que habiten en el territorio de un Estado. Estos se conceden generalmente a todas las personas, sin distinción de

[17] Este criterio es asumido por las profesoras Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette: en *Temas de Derecho Constitucional Cubano.* Félix Varela, La Habana, 2004, p. 275.
[18] La estabilidad es uno de los elementos más importantes de este vínculo jurídico y político, pues la relación subsiste independiente de que el ciudadano esté o no en el territorio del Estado.
[19] Peraza Chapeau, José D.: en, *Ob. cit*..
[20] Álvarez Tabío, Fernando: *Comentarios a la constitución socialista*. Pueblo y Educación, Ciudad de La Habana, p.127.

raza, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición.[21]

Los derechos políticos incluyen la posibilidad de participar en el ejercicio del poder gubernativo, como miembro investido con autoridad administrativa, el de participar en el gobierno del Estado, el de elegir y ser elegido, el de desempeñar funciones públicas, el de militar en partidos políticos, el de opinar sobre cuestiones del Estado, y los demás relativos a la vida política de la comunidad.[22]

El término ciudadanía abarca una serie de de derechos los cuales no se pueden limitar a los anteriormente mencionados. La ciudadanía se cataloga no solo como derechos civiles o políticos, debido a que el Estado debe garantizar el disfrute de otras categorías de derechos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales necesitan de la intervención del mismo para su aplicación.[23]

La concepción cubana no la concibe como un derecho civil, teniendo en consideración que los derechos de este tipo son inherentes a la persona y no a su calidad de ciudadano; los derechos civiles reconocidos a los cubanos son equiparables para los extranjeros.

Tampoco se entiende que sea un derecho político, porque la condición de ciudadano propicia y encierra el disfrute pleno de derechos de diversa índole, como pueden ser los derechos culturales, civiles, socioeconómicos y también los políticos. Estos últimos permiten la inserción del ciudadano en la vida pública del Estado mediante los mecanismos de participación popular y son adquiridos una vez que se arribe a la mayoría de edad.

La ciudadanía es una institución jurídica que está muy ligada al territorio y a la soberanía del Estado,[24] y es él quien determinará las bases y requisitos para considerar quiénes serán sus ciudadanos, ya sean de origen o naturalizados,

[21] Se consideran como derechos civiles el de la libertad, el de la seguridad personal, el de la honra, el de propiedad, el de inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, el de formar un hogar, el de libre manifestación del pensamiento, el de libertad de conciencia y de religión, el de manifestar opiniones, el de reunión y asociación pacíficas, entre otros, los cuales resultan elementos igualitarios tanto para nacionales como para extranjeros, los derechos de este tipo son inherentes a la persona y no a la calidad de ciudadano de las mismas. V. Colectivo de Autores: *Derecho Civil.* Tomo-1, parte general. Félix Varela, La Habana, 2000, p.134.

[22] Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette: en, *Ob. cit*., p.276.

[23] Peraza Chapeau, José D.: en, *Ob. cit*.

[24] Este criterio es seguido por las profesoras Prieto Valdés y Pérez Hernández, en *Ob. cit*., p.283.

tomando en cuenta el territorio como espacio material sobre el cual se asientan e implementan todas sus decisiones.

1.1.1. Ciudadanía, nacionalidad, residencia, domicilio y población. Una distinción necesaria.

La homologación de los términos ciudadanía y nacionalidad causa confusión y contradice la teoría más aceptada en Derecho Constitucional y respaldada por la mayoría de Cartas Políticas de los Estados, que establece diferencias conceptuales entre nacionalidad y ciudadanía. Cuestión esta que no solo se encuentran en Constituciones o en leyes ordinarias sino que también es usual encontrarla hasta en Tratados Internacionales.

Establecer la correcta diferencia entre estas categorías es un elemento que contribuye a sistematizar cada uno de sus conceptos por separado. Una muestra de esta distinción la realiza el profesor José M. Echemendía,[25] cuando determina la estrecha relación de la ciudadanía y la nacionalidad[26] con las personas naturales o físicas. En el caso de esta última, atendiendo al vínculo individuo-Nación, y no individuo-Estado.

Su de nacionalidad está íntimamente relacionado con el de Nación, es decir, con un conglomerado social que se identifica por diferentes características comunes. Por ello es que el término se encuentra con frecuencia vinculado con la evolución misma de la Nación (vínculo natural).[27]

De la nacionalidad en sentido estricto no se desprende efecto jurídico alguno para los individuos que la detentan, pues en una misma formación estatal, pueden convivir diferentes nacionalidades y una misma nacionalidad puede extenderse más allá de las fronteras de un único Estado. Sin embargo se tiende a utilizar confusamente los términos de ciudadanía y nacionalidad, cuando el sentido real que se pretende es el que representa el concepto de ciudadanía.

---

[25] Echemendía, José M*.: Derecho Internacional Privado,* tomo-1. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, p.328.

[26] La nacionalidad, como bien expresa el profesor Echemendía, se le atribuye a las personas jurídicas así como a los buques, naves o aeronaves.

[27] León Field, Astrid Adriana: *La nacionalidad y la ciudadanía,* recuperado de: http://bibliotec a.utec.edu.sv/siab/virtu al/aupride s/35215/capitulo%20II.pdf. 11 de enero de 2010.

Ciudadanía y nacionalidad son dos términos con acepciones diferentes. La nacionalidad[28] es el vínculo socio-psicológico del individuo con su grupo nacional y con su nación, el cual por desarrollarse en ese medio y con esas condiciones, le permite tener idiosincrasia, cultura, valores similares a los de la comunidad donde se desarrolla. No se pierde, no se renuncia y no comporta, como en el caso de varias legislaciones el ejercicio de derechos y deberes y, por tanto, tampoco produce efectos jurídicos. Este criterio es seguido por la autora de esta investigación.

Por otra parte la residencia y el domicilio son instituciones jurídicas que se manejan en la actualidad a partir de que los Estados admitan en sus territorios tanto a sus ciudadanos como a los extranjeros; estableciendo con los segundos un vínculo jurídico para la regulación de sus derechos y deberes así como para la seguridad interna y externa del propio aparato estatal.

El ciudadano será aquel que, en virtud de ostentar la ciudadanía por nacimiento o por naturalización, sostiene un vínculo con el Estado que le otorgó la misma; y el extranjero, es "el individuo o la persona jurídica al que las leyes no le confieren la calidad de ciudadano, por serlo de otro país".[29]El extranjero, por tanto, será aquella persona que no sea ciudadano del Estado en que se encuentra y por ello deberá cumplir con las reglamentaciones que para su condición se establezcan.

El domicilio es una institución jurídica a través de la cual se puede identificar la ubicación espacial del sujeto de derechos en determinado Estado.[30] Es un concepto del Derecho empleado con el propósito de establecer una conexión para determinadas finalidades legales entre un individuo y el sistema jurídico del territorio en el que se encuentra, bien porque tiene en él su domicilio general, especial, real o legal.[31]

[28] Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette: en, *Ob. cit*., p.280.
[29] Díez de Velasco Vallejo, Manuel: *Instituciones de Derecho Internacional Público***,** (9º ed., Vol. 1). España: Tecnos, p. 517.
[30] Dávalos Fernández, Rodolfo: en, *Ob. cit.,* p.7.
[31] El domicilio general es aquel que resulta ser la sede de la persona para la generalidad de los actos que esta realice; el especial, solo produce efectos para determinados actos en materia fiscal o mercantil, el real, es aquel donde la persona permanece y con la intención de ser ubicada ahí; y el legal, es el que le es fijado a persona por imperio de la ley.

También se conoce al domicilio como residencia permanente,[32] y así es entendido como la institución jurídica a través de la cual se puede identificar la ubicación espacial de un sujeto de derecho en determinado Estado, siempre y cuando concurran tres requisitos fundamentales: la residencia, la intención de permanencia o habitualidad y el reconocimiento oficial que hagan las autoridades estatales competentes de su permanencia o ubicación.

La residencia constituye el sitio en el que una persona permanece con mayor o menor grado de estabilidad, pero sin que llegue a ser considerada habitual. La práctica jurídica la ha clasificado en temporal y permanente.[33]Su segunda modalidad se ha equiparado al domicilio, y esto ha sucedido porque goza de una permanencia y habitualidad. Uno de los requisitos necesarios a cumplir por un individuo para que se le reconozca su domicilio, es precisamente: la residencia.[34]

Las diferencias de estas categorías están dadas a partir de la relación que la residencia y el domicilio tienen con el ciudadano y el vínculo de este con el Estado. El domicilio le permitirá al aparato estatal situar al individuo en un ámbito espacial determinado ya sea como ciudadano o como extranjero, con el correspondiente reconocimiento oficial; y la residencia, temporal o permanente, será un requisito exigible para adquirir la ciudadanía por nacimiento o naturalización de un Estado o recuperar el vínculo de origen perdido.

Por último se llama población al agregado de personas domiciliadas dentro de un Estado y que vienen divididas en ciudadanos, extranjeros, personas con doble ciudadanía y apátridas.[35]El status de la población es un Derecho soberano del Estado y está determinado por su legislación interna.

1. 2. Antecedentes históricos de la regulación jurídica de la Ciudadanía.

El término ciudadanía data desde la época de la famosa democracia ateniense**,** donde en un principio sólo eran considerados ciudadanos los varones (con la excepción del esclavo, del meteco[36] y del extranjero) que tuvieran la capacidad de

[32] Dávalos Fernández, Rodolfo: en, *Ob. cit.,* p. 8.
[33] Echemendía, José M.*: Ob. cit.*, p. 329.
[34] Ibídem p.330.
[35] Personas que carecen de ciudadanía. V. D´Estéfano Pisani, M. A.: *Ob. cit.*, p. 401.
[36] Eran los extranjeros residentes en Atenas. Eran libres y podían participar de ceremonias cívicas y religiosas. Tenían en sus manos la mayor parte del comercio marítimo, la banca, y la producción

adquirir armas militares para defender la ciudad, siendo una de las principales virtudes del ciudadano poseer la capacidad de defender su "polis".[37] Las mujeres, por su parte, tenían privado el derecho a todo tipo de participación en la vida política.

La legislación de Licurgo,[38] fue pionera en aludir el término ciudadano, destacando la igualdad de estos en pos de evitar la abismal contradicción existente entre ricos y pobres. Las diferencias venían permeadas, de igual manera, por la tenencia de determinados derechos y la carencia de otros. Otras disposiciones jurídicas regularon cuestiones relativas al individuo, vistas como una pertenencia política y económica que sujetaba la participación en la vida del pueblo griego.

Dracón, incluyó normas relativas a su comportamiento;[39] Solón, propició la división de todos los atenienses en cuatro clases, atendiendo al patrimonio como denotador de riqueza y fortuna, e introdujo el censo de bienes inmuebles como criterio básico para la determinación de los derechos políticos y las obligaciones;[40] y Clístenes, atribuyó la división de clases tomando como criterio el lugar de residencia, razón que fue fundamental para distribuir los cargos públicos.[41]

La ciudadanía, entonces, entrañaba una situación de privilegio; la conformaban aquellos que tenían una posición superior que los hacía merecedores de participar en el gobierno de las ciudades. Este concepto antiguo enfatizaba la participación política como rasgo esencial de la ciudadanía, aunque también como calidad de status y de privilegios.

En Grecia la ciudadanía era la vía para la participación del individuo en la comunidad política. Sólo son acreedores de ella aquellos individuos virtuosos que por sus cualidades y posición social (de superioridad e independencia económica) se

---

mercantil. Pero carecían de derechos políticos y no podían tener una tierra, salvo que pidieran un permiso. V. *Costumbres de la Antigua Grecia,* recuperado de: http://hc.rediri s.es/06/articulos/html/Un mero06.html?id=02. 11 de enero de 2010.

[37] Polis: ciudad-estado griega.

[38] Licurgo, político y legislador espartano, estableció un nuevo orden social e introdujo una Constitución que transformó Esparta en Estado militar. V. Fernández Bulté, Julio: *Manual de Historia General del Estado y del Derecho I*, Ciencias Jurídicas, Félix Varela, La Habana, 2001, p.136.

[39] *Costumbres de la Antigua Grecia,* recuperado de: http://hc.rediris .es/06/articulos/html/Un mero06.html?id=02. 11 de enero de 2010.

[40] V. Fernández Bulté, Julio: en, *Ob. cit.*, p.146.

[41] Dihígo y López Trigo, Ernesto: *Apuntes de Derecho Romano*, (Vol. 1). La Habana: Alma Máter, 1960, pp. 227-228.

hallaban en disposición de participar directamente en la gestión de los asuntos públicos.

En la Roma clásica era empleada la institución "ciudadanía" para fijar la tenencia de derechos en los marcos de la Civitas,[42]como condición y reconocimiento para aquellos individuos que residían dentro de la Roma Quadrata. Este término servía de distinción entre romanos, y residentes fuera de Roma, individuos que se regían por las normas del Derecho romano y los extranjeros que respondían al Derecho de gentes.

Los pobladores de Roma, para gozar de los derechos, tenían que ser ciudadanos, en consecuencia, tan pronto como un individuo trasponía los límites de su patria quedaba privado de la protección y disfrute de las normas por ella establecidas.

Para que un ser humano fuera considerado como persona, en el sentido jurídico de la palabra, esto es, como sujeto de derechos y obligaciones, debía reunir tres estados, situaciones o requisitos jurídicos: el de libertad (ser libre y no esclavo), el de familia (vínculo jurídico de una persona con su familia, ya como jefe de la misma o como miembro de ella) y el de ciudadanía (ser ciudadano romano y no extranjero).[43]

Por lo tanto, en Roma, para tener plena capacidad jurídica era necesario ser ciudadano, y esto es lo que constituye el *status civitatis.*[44]

Desde este punto de vista, podían clasificarse los hombres en dos grandes grupos: de un lado los ciudadanos; del otro, los no ciudadanos. Los segundos eran considerados extranjeros, pues no detentaban el estado de ciudadanía y las leyes romanas no le conferían la condición de ciudadano. Se subdividían en latinos,[45] dediticios[46] y peregrinos.[47]

---

[42] *Civitas*, traducido al español es: ciudad.

[43] Ciudadanía (1980). En *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana* (Vol. 13). Madrid: Espasa Calpe, S.A. p.533.

[44] *Status Civitatis*, traducido al español es: Estado de ciudadanía.

[45] Los latinos, tenían a su vez varias subclasificaciones: latinos viejos, latinos coloniales y latinos junianos. Gozaban regularmente del *ius commercii* y del *ius connubii*, en ocasiones del *ius suffragii y* a veces carecían del *ius honorum*.

[46] Los dediticios, por su parte, eran considerados por todos en Roma como inferiores. Eran siempre el último elemento de la escala social, muy cerca de los esclavos. Estaban desprovistos de los derechos más elementales, y jamás podían llegar a ser ciudadanos romanos.

[47] Los peregrinos eran los habitantes de los países que habían celebrado tratados de alianza con Roma, o que se habían sometido un poco después a la dominación romana reduciéndose al estado de

Los ciudadanos romanos integraban políticamente la ciudad. Al principio eran solo lo patricios,[48] miembros de una curia, tribu, centuria; posteriormente lograron dicha condición los plebeyos[49] que, asimismo iban adquiriendo varios derechos. Esta ciudadanía tenía un doble contenido; de Derecho Público y de Derecho Privado.[50]

En el Derecho Privado, como conjunto de normas que velaba por el interés de los particulares, se otorgaba al individuo, el *ius commercii*,[51] derecho de realizar transacciones de todas clases, el *ius connubii*,[52] o sea, el derecho de tomar esposa y de poder celebrar justas nupcias con una ciudadana romana, el *ius actionis*,[53] que le permitía litigar, comparecer ante los tribunales y reclamar sus derechos judicialmente y por último, la *provocatio ad populum,*[54] como derecho que tenían a recurrir ante los comicios contra la pena de muerte o castigo corporal.

En el campo del Derecho Público, tiene que ver con el funcionamiento y organización de lo que los romanos llamaban *res-publicae*,[55] la ciudadanía daba el *ius sufragii*,[56] que era el derecho de emitir voto en las asambleas populares; y el *ius honorum*,[57] como la posibilidad de ocupar cargos públicos, considerando a las magistraturas como honores, y estas solo podían ser ocupadas por los ciudadanos.

Los derechos que se han aludido, podían poseerse de forma total o de forma parcial. El que los ostentaba todos, podía considerarse como un *cives optimo jure,*[58] condición que, en principio, tuvieron los patricios, y que alcanzó posteriormente a los plebeyos. Aun así, el *status civitatis* en muchas ocasiones no se concedía de forma

provincia. No disfrutaban del *connubium*, del *commercium*, ni de los derechos políticos; sí gozaban del *ius gentium* y del derecho de sus respectivas provincias.

[48] Los patricios como miembros de las familias hacendadas de la antigua Roma, formaban un orden social propio definido por la pertenencia a una misma gens. Todos los cargos políticos y religiosos se reservaban para los patricios.

[49] Los plebeyos constituían la clase baja de la primitiva organización social romana, a diferencia de los patricios quienes ocupaban el lugar más alto en esta escala.

[50] Ver Dihígo y López Trigo, Ernesto: en, *Ob. cit.*, p. 229.

[51] *Ius commercii*, derecho de realizar transacciones de todas clases, incluso las del Derecho Civil.

[52] *Ius connubii*, derecho de celebrar justas nupcias con ciudadana.

[53] *Ius actionis,* derecho de litigar, reclamando su derecho ante los tribunales.

[54] *Provocatio ad populum*, derecho a recurrir ante los comicios contra la pena de muerte o castigo corporal.

[55] La *res-publicae* (cosa pública) era lo que para nosotros hoy es el Estado; aquella que tenía que ver con el funcionamiento y organización de todos los romanos.

[56] *Ius sufragii*, derecho de votar en asambleas populares.

[57] *Ius honorum,* derecho de ocupar cargos públicos, las magistraturas eran consideradas honores.

[58] *Cives optimo jure:* traducido al español es: Ciudadano de pleno derecho.

amplia, pues se le imponían ciertas restricciones a los romanos y mayormente los derechos que se concedían eran el *ius commercii* o el *ius connubii*.

La ciudadanía en unos casos se concedía a individuos particulares como premio y estímulo a sus servicios a Roma y en otros se le concedía a ciudades enteras como medida política.

El emperador Caracalla, en el año 212, por medio de su Constitución, otorgó la ciudadanía a todos los que estuviesen en territorio romano.[59]Esta Constitución estableció la igualdad formal de capacidad jurídica para todos los hombres libres en el ámbito del Derecho Privado,[60] aunque se mantuvieron algunas diferencias en el del Derecho Público como por ejemplo, en relación a los impuestos. Finalmente, los vestigios diferenciadores entre ciudadanos y extranjeros desaparecieron bajo el mando de Justiniano.

La adquisición de la ciudadanía romana tenía lugar por distintos modos:[61] Por nacimiento, por manumisión solemne, por la ley y por último por prescripto del príncipe, quien la otorgaba no solo a los individuos sino a ciudades enteras.

La ciudadanía como mismo se adquiría podía perderse. Las causas eran diversas.

En primer lugar por la *capitis diminutio*,[62]máxima o media, porque la primera privaba de la libertad, y con ella de la ciudadanía, y la segunda afectaba este último derecho y el de familia. En segundo lugar, por la imposición de ciertas condenas. Dentro de ellas había algunas que, como efecto principal o accesorio, acarreaban o traían consigo la pérdida de dicha condición; dentro de ellas se encontraba la interdicción del agua y el fuego, que eran condenas de destierro y por delitos de alta traición. El individuo que era sancionado por estas, dejaba de ser ciudadano, y no lo pasaba a ser de ninguna otra parte.

---

[59] La Constitución de Antonino Caracalla (Constitución Antoniniana) planteaba en uno de sus acápites: "A todos los peregrinos que se encuentran en el mundo, concedo la ciudadanía de los romanos, subsistiendo todas las clases de ciudades, excepto los dediticios" V. Dihígo y López Trigo, Ernesto: *Derecho Romano*, (2º ed.). La Habana, Félix Varela, 2006, p.59.

[60] La igualdad formal impuesta por esta Constitución en el ámbito del Derecho Privado estaba sujeta a desigualdades de hecho en el ámbito privado, como lo era la prohibición de matrimonio entre un senador y una liberta. V. Carreras Cuevas, Delio: *Derecho Romano.* Pueblo y Educación, 1980, p.70

[61] Contenido de la ciudadanía romana. (n.d.). *En Enciclopedia Universal Ilustrada* (Vol. 13). Madrid: Espasa Calpe, S.A.p.534.

[62] La disminución de cabeza era la pérdida de cualquiera de los tres estados (libertad, ciudadanía, familia). A su vez, podía ser máxima, media o mínima.

En tercer lugar, por voluntad, es decir por adoptar la ciudadanía de otro territorio; adquirir una ciudadanía extranjera. En cuarto lugar, por la no inscripción en el censo; y en último lugar por emigrar a una ciudad ajena a Roma, es decir por ir a formar parte de una colonia latina.[63]

Durante la Edad Media europea, el concepto de ciudadanía no alcanzó verdadera importancia, si bien existe una vinculación entre las personas y el feudo o la ciudad donde residían. El concepto de ciudadanía no vuelve a adquirir relevancia sino cuando se producen los movimientos republicanos, inspirados en la Ilustración, a finales del siglo XVIII o principios del XIX.[64]

El sistema feudal se fundó sobre la idea de una vinculación personal, más que territorial (linaje, sangre). La modificación del sentido de la ciudadanía tiene que ver sobre todo con la consolidación del Estado territorial moderno, caracterizado no sólo por su amplia extensión (que dificulta la participación de una ciudadanía activa), sino por la concentración de poder en manos del príncipe y el desarrollo consiguiente de la teoría de la soberanía. Además, en la sociedad medieval el individuo tiene una multiplicidad de pertenencias, es decir existe una fragmentación jurisdiccional, con privilegios y jurisdicciones de nobles.

Sin embargo la ciudadanía pudo pervivir gracias a las ciudades, particularmente las del norte de Italia. Si bien la ciudadanía medieval fue limitada y local, no fue del mismo modo en todas partes. No desaparece del todo el concepto, y la tradición cívica sobrevive de algún modo en la figura de los funcionarios y cortesanos que desarrollan su actividad al servicio de los gobernantes. Pero significativamente, el ciudadano viene a equipararse con el súbdito.

El concepto de ciudadanía va a renacer en la época de las dos grandes revoluciones burguesas, y sobre todo con la francesa del siglo XVIII que logró derrocar a la monarquía (en la que los ciudadanos eran súbditos de la Corona, carecían de derechos y debían acatar las leyes que ellos no podían establecer). La guerra de la

[63] Dihígo y López Trigo, Ernesto: *Derecho Romano*, tomo-1, 2da Parte. Félix Varela, La Habana, 2006, p.60.

[64] Aláez Corral, Benito: *Nacionalidad y Ciudadanía: una aproximación histórico-funcional*, recuperado de: http://www .oem.com.mx/laprensa/notas/n970221.htm. 11 de enero de 2010.

Independencia estadounidense logró derrocar de forma similar a la Corona británica para promulgar a continuación una Constitución de libertades ciudadanas.[65]

Ejemplo de ello lo encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,[66] donde se proclamó la igualdad y libertad como derechos innatos de todos los seres humanos, pero la condición de ciudadano estaba supeditada a un elemento de medición de los valores: la riqueza. Todos los hombres eran iguales pero se distinguían en cuanto a que unos tenían solvencia económica y otros no.

El concepto de ciudadanía apareció en la primera Constitución Liberal española de 19 de marzo de 1812, aprobada por las Cortes de Cádiz; ello convirtió a España en uno de los primeros países del mundo en adentrarse en un camino abierto por Francia con su texto pionero de 1789.

El constitucionalismo español de esta etapa consideró la ciudadanía como un vínculo jurídico y político que comenzaba a otorgar plenos poderes a las libertades ciudadanas; sin supeditar la participación del ciudadano en la vida política, la clase social o riquezas que pudiera tener el mismo,[67] aún cuando el trasiego constitucional vivido en España y las dificultades para el total asentamiento de un Estado liberal propinara las restricciones en mayor o menor medida de estas libertades.

Se extendió también por toda la América española, sirviendo de fundamento a los movimientos de emancipación, que desembocaron en la independencia y la redacción de las constituciones liberales en los nuevos países.

La teoría moderna de la ciudadanía fue definida en Gran Bretaña por T.H. Marshall[68]como una lucha entre el sistema de clases sociales y los derechos de los

[65] "Ciudadanía", *Microsoft® Encarta®* 2006 [DVD].

[66] La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente en agosto de 1789 a fin de proporcionar un marco previo a la redacción de una Constitución en los primeros momentos de la Revolución Francesa. Al decir del profesor Julio Fernández Bulté, la Declaración abrió el camino a nuevos valores sociales, políticos y jurídicos, dentro de los límites impuestos por los intereses clasistas. V. Fernández Bulté, Julio: *Historia General del Estado y el Derecho II*, Ciencias Jurídicas. Félix Varela, La Habana, 2001, p.127.

[67] El texto constitucional español de 1812, en su artículo 45 proclamó que para ser nombrado elector parroquial, se requería ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente de la parroquia. V. *La ciudadanía española*, recuperado de: http://www.icarito.cl/medio/articulo/0, 0,38035857_173977820_ 187271011_1,00.html. 11 de enero de 2010.

[68] Thomas Humphrey Marshall (1893-1982) fue profesor de sociología en la *London School of Economics* y también contribuyó de manera decisiva a la configuración de la sociología en Cambridge.

ciudadanos. Para él, la ciudadanía es un estatus al que se le adscriben derechos civiles, políticos y sociales que se conceden a los miembros de pleno derecho de una comunidad.

Analizó el tránsito hacia la modernidad en base al desarrollo de la ciudadanía en Gran Bretaña. Así, da cuenta de como los primeros derechos asociados a la ciudadanía fueron los derechos civiles (derechos necesarios para la libertad individual) que culminan con su universalización allá por el siglo XVIII.

A continuación, en el siglo XIX se le suman los derechos políticos (derecho a participar en el poder político), y en el siglo XX, con la inclusión de los derechos sociales por los cuales se reconoce el derecho a un mínimo bienestar y seguridad económica. (Derecho a la seguridad, educación y un mínimo de bienestar económico).[69]

La ciudadanía se relaciona con el Estado para demandar derechos para sus miembros y, a cambio, el Estado le impone deberes como el servicio militar o el cumplimiento del derecho vigente. El creciente poder de la ciudadanía se inicia con la inauguración de los derechos fundamentales del hábeas corpus en el siglo XVIII y a continuación sigue con la lenta difusión del sufragio político en el siglo XIX y la posterior extensión de los derechos sociales a las pensiones, la sanidad y la educación ya en el siglo XX. Algunos opinan que el sistema de clases y la ciudadanía están en pie de guerra y que el Estado de bienestar[70] es su campo de batalla actual.

A finales del siglo XX la ciudadanía seguía siendo una categoría extremadamente importante y polémica. La creación de la Unión Europea es un caso especialmente interesante cuando, más allá del libre comercio económico, intenta crear alianzas

---

Entre 1956 y 1960 dirigió el departamento de Ciencias Sociales de la UNESCO y entre 1959 y 1962 fue presidente de la Asociación Internacional de Sociología, recuperado de: http://cienciadela politica.wordpress.com/2009/12/12/ciudadania-y-ciencia-politica-en-los-inicios-del-siglo-xx/. 11 de enero de 2010.

[69] *Ciudadanía y clase social, 50 años después,* recuperado de: http://ciudadaniayeti ca.wordpress.com/2009/07/17/%E2%80%9Cciudadania-clasesocial%E2%80%9D-50-anos-despues/. 11 de ene ro de 2010.

[70] El Estado de Bienestar, modelo económico-estatal, adquirió plena fuerza a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, aunque se venía gestando desde 1931 en que entró en crisis el modelo de Estado Liberal. En este modelo, inspirado en el pensamiento del economista inglés John Maynard Keynes, el Estado, como organización política de la sociedad, asumió un papel activo en la dinámica económica y social. V. Marshall, T. H, recuperado de: http://www.reis.cis.es/REISWe b/PDF/REIS_079_13.pdf. 11 de enero de 2010.

políticas internacionales y establecer una misma legislación para los ciudadanos miembros. También están despertando lentamente los derechos de individuos y grupos minoritarios allí donde las Naciones Unidas pueden intervenir para prestar ayuda humanitaria.[71]

1.3. Consideraciones teóricas sobre la pérdida de la Ciudadanía en la doctrina jurídica.

La palabra pérdida significa: carencia, privación de lo que se tenía, o se poseía,[72]por lo que es motivo de este epígrafe analizar los principales conceptos dados por la doctrina en torno a la institución de la pérdida de la ciudadanía, y de sus categorías como recuperación y doble ciudadanía.

La ciudadanía, como condición que vincula al individuo con el Estado, también puede perderse, lo que supone la ruptura de tal vínculo. La doctrina contempla varias formas de pérdida de ciudadanía. **La primera forma es la expatriación o renuncia.**[73] La Declaración Universal de los Derechos Humanos la define como que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a nadie se le privará arbitrariamente de ella ni de su derecho a cambiarla".[74]

La expatriación alude a la posibilidad que tiene el ciudadano por nacimiento o naturalización de renunciar a su ciudadanía por declaración voluntaria, y que a su vez puede ser: libre o automática, (por simple declaración unilateral del ciudadano, sin requerir autorización del Estado; o puede ser autorizada (cuando se requiere necesariamente la Resolución del órgano estatal competente a solicitud del ciudadano; criterio seguido por la práctica constitucional cubana).[75]

La posibilidad de un individuo de realizar la libre renuncia a la ciudadanía está en estrecha vinculación con la cuestión de mantener el vínculo político-jurídico entre el ciudadano y el Estado. Esta relación tiene como base el interés recíproco entre el

[71] V. "Ciudadanía", *Microsoft® Encarta®* 2006 [DVD].
[72] Pérdida. (1981). *En Enciclopedia Universal Ilustrada* (Vol. 43). (p.564).Madrid: Espasa Calpe, S.A. p.564.
[73] Su fundamento se encuentra en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, de 1948.
[74] Este texto internacional usa el término nacionalidad, refiriéndose en realidad a la ciudadanía.
[75] El artículo 32 de la Constitución cubana establece que la ley dispondrá el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía así como las autoridades facultadas para decidirla.

aparato estatal y el individuo de sustentar su relación, la cual puede ser sostenida real y efectivamente solo en el caso en que coincida la voluntad de ambos.

Es un deber del ciudadano actuar en correspondencia con las normas establecidas por el ordenamiento jurídico; y cuando no coincida esta voluntad,- a criterio del profesor Álvarez Tabío–, debe tener su derecho a renunciar,[76]y este debe estar plasmado en el texto jurídico de mayor jerarquía. Aún cuando la ciudadanía sea otorgada por el Estado, este debe prever en su Ley de Leyes el derecho a su renuncia, y así llevarlo a la práctica institucional.

La legislación y la practica cubana no admiten la renuncia automática, se requiere de una decisión administrativa, mediante decreto del Consejo de Estado, que se dicta con carácter discrecional; es, además, una forma que tiene el Estado de proteger su seguridad nacional. El automatismo significaría permitir que el que otorga la ciudadanía de forma derivada, sea el que determine la pérdida de la de origen; es permitir que el Estado que establece el segundo vínculo determine que ya el individuo no está relacionado con aquel que le reconoció la ciudadanía por nacimiento; sería, en fin, lesionar la facultad soberana del Estado de determinar quiénes son sus ciudadanos.[77]

La segunda forma de pérdida es la desnaturalización. Esta se concibe como la renuncia a la ciudadanía adquirida por naturalización; y su fundamento está en la posibilidad de romper el vínculo que de forma derivativa se ha establecido con el Estado.

La tercera forma es la desnacionalización; y consiste en la privación de la ciudadanía obtenida por nacimiento (ya sea ius soli o ius sanguinii) por causas que están legalmente establecidas. Usualmente, es considerada como una manifestación de la voluntad soberana del Estado. Otra de las definiciones dadas es la que expresa que “es la pérdida de la ciudadanía por acto voluntario del interesado o por sanción legal”.[78] Este concepto en su primera parte refiere la pérdida de la ciudadanía por renuncia; la privación contempla, como bien refiere en un segundo momento, la sanción legal por parte del Estado.

[76] Álvarez Tabío, Fernando: *Ob. cit*., p.128.
[77] Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette: en, *Ob. cit*., p.281.
[78] V. *Diccionario Básico Jurídico***,** p. 141.

El vínculo que une al individuo con el Estado no es necesariamente perpetuo; la legislación interna de los Estados puede limitar la libertad de renuncia a la ciudadanía a partir de dos supuestos:[79]

La renuncia a la ciudadanía para adquirir otra supone un enraizamiento en al país cuya ciudadanía se pretende adquirir; y, aún cuando exista tal enraizamiento la persona deberá cumplir toda una serie de requisitos establecidos por la legislación del país de cuya ciudadanía pretende renunciar. Es decir, la residencia permanente en el exterior será la condición indispensable para la aceptación de la renuncia.

Otra forma de pérdida de la ciudadanía es la privación,[80] que encierra una decisión unilateral del Estado para sancionar al ciudadano por causa definida, siempre bajo supuestos legalmente establecidos y en ocasiones, a partir de la resolución judicial correspondiente. Con la desnacionalización, la diferencia viene dada en que solo es para los ciudadanos por nacimiento, y la forma que se refiere plantea la sanción para todo tipo de ciudadano.

En la desnacionalización y la privación, el elemento común que se pone de manifiesto es el acto sancionador y unilateral del Estado a fin de romper el vínculo jurídico y político, sin atender la manera en que se adquirió el mismo. Tanto un ciudadano naturalizado como un ciudadano por nacimiento pueden actuar de forma tal[81] que merezcan la decisión exclusiva del Estado de privarlo de su ciudadanía. En los textos constitucionales que se evidencia la confusión terminológica entre nacionalidad y ciudadanía, la privación también sufre estas imperfecciones.

Las formas de pérdida antes aludidas son un reflejo de que la relación que se establece entre el individuo y el Estado, no es perpetua. Aún así, los Estados pueden limitar cada una de estas, invocando varias razones: su seguridad interna y externa, el mantenimiento del vínculo que los une con el ciudadano, la aceptación de la doble

[79] Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette: en, *Ob. cit*., p.281.
[80] Grigori Turkin. *Curso de Derecho Internacional*, Libro1, Progreso, Moscú, 1979, p. 265.
[81] Las causas que generalmente asumen los Estados para privar de su ciudadanía a determinado individuo son de índole política y penal.

ciudadanía y el cumplimiento de requisitos[82] para proceder a formalizar la pérdida en la variante que se manifieste.

1.3.1. Recuperación de la ciudadanía y doble ciudadanía.

La ciudadanía que se pierde también es recuperable. Los ordenamientos jurídicos establecen un tratamiento procedimental en el que dejan expuestas cada una de las vías y formas mediante las cuales se puede reacceder a ella. La categoría se maneja en la mayoría de los textos constitucionales, pero su desarrollo exhaustivo al igual que las ya tratadas, es asumido por la legislación complementaria. La recuperación de la ciudadanía perdida se somete al cumplimiento de diferentes requisitos que determinan las normativas internas de los Estados.

En el caso de la renuncia, se solicita, generalmente, que el ciudadano de origen regrese a su país de nacimiento, con la intención de no volver más a su patria adoptiva; que manifieste de manera expresa su voluntad de recuperar su ciudadanía y que se residencie con el propósito de quedarse permanentemente en él. En la recuperación del vínculo, siempre interviene de manera expresa o tácita, la voluntad de la persona que ha sufrido la pérdida, y esta manifestación de voluntad debe ser auténtica para que el Estado conceda nuevamente, sin mayor reparo, la ciudadanía perdida.[83]

Cuando la condición de ciudadano se pierde por privación, no es solo el hecho de residir el que cuenta, sino hay otros requisitos de mayor fuerza que el legislador establece en pos de eliminar la causa que motivó la decisión unilateral del Estado en privar del vínculo. Habitualmente, si la cancelación fue como consecuencia de una condena penal, se prevé que transcurra determinado período de tiempo después de haber sido cumplida la sanción impuesta por resolución judicial. Si no lo fue, también se establece un lapso a cumplir por el individuo, a partir de su residencia en el país donde pretende recuperar el vínculo.

[82] Un requisito a cumplir para limitar la formalización de la renuncia, como forma de pérdida de la ciudadanía, es la residencia permanente del ciudadano en el país donde pretende adquirir el nuevo vínculo.

[83] León Field, Astrid Adriana: *La nacionalidad y la ciudadanía,* recuperado de: http://biblioteca. utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20II.pdf. 11 de enero de 2010.

El derecho a la ciudadanía es un principio reconocido por varios documentos internacionales.[84] En relación a él, los individuos asumen posiciones como la de ostentar varias ciudadanías, vinculándose de hecho y de derecho con diferentes Estados, lo cual se conoce como el conflicto positivo de la institución.

La concurrencia de dos o más ciudadanías en una misma persona, implica la existencia de un doble o múltiple vínculo jurídico. El individuo que lo exterioriza es, al mismo tiempo, ciudadano de dos o más países, y goza de la plena condición jurídica que le brindan ambos Estados.

Sin embargo, esto no quiere decir que las referidas personas puedan estar sometidas simultáneamente a las legislaciones de estos países sino que, por el contrario, se articulan medios para relacionarlas a uno de los Estados de los que es ciudadano y, de esta manera, tener un punto de referencia o una solución para determinar con quien mantiene relaciones efectivas.

En relación a los países que admiten su inclusión en los textos jurídicos se pueden presentar variadas situaciones. Una de ellas es relativa a los Tratados Internacionales de los Estados que permiten su admisión. Generalmente, estos tratados no hacen una atribución de ciudadanía, sino que se limitan a admitir que la adquisición de un vínculo extranjero no implica la pérdida del que ya se tenía, de tal manera que el ciudadano pueda adquirir uno sin perder el anterior. Por ello, estos convenios establecen que solo una de las ciudadanías surta efectos y sea operativa, mientras que la otra permanecerá en estado latente, de manera que su activación implique la consiguiente desactivación de la otra.

Este principio de efectividad, conocido también como ciudadanía efectiva, es definido doctrinalmente como la ciudadanía que se ejerce por razón de residencia. [85] No se entiende como el mero hecho de estar en determinado territorio, conocido como residencia temporal, sino como la residencia que a los efectos del Derecho Internacional Privado se equipara como domicilio, aquella que se tiene porque el

[84] Dentro de los instrumentos internacionales que refrendan el derecho a la ciudadanía encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 15 alude la confusión terminológica entre ciudadanía y nacionalidad y refrenda que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y en consecuencia a nadie se le podrá privar de su derecho a cambiarla; y la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959.

[85] Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette: en, *Ob cit,* p. 281.

individuo está físicamente en el territorio del Estado y tiene la intención de permanecer de forma habitual en él, siendo reconocido entonces de forma oficial por las autoridades donde se encuentra domiciliado o donde reside permanentemente.[86]
También se ha planteado la existencia de una ciudadanía activa y pasiva.[87]
La activa asume que un ciudadano investido de dos o más vínculos jurídicos y políticos solo puede ejercer uno a la vez, y se mide por el tiempo de residencia ininterrumpida que se tenga en el territorio de un Estado, homologable a la ciudadanía efectiva ya analizada; la pasiva es aquella que no se pierde pero que el ciudadano no puede desplegar.
Es un principio refrendado internacionalmente que toda persona tiene derecho a la ciudadanía, no obstante no es extraño encontrar individuos que hayan sido privados de su ciudadanía de origen por causas de indignidad, motivos políticos entre otros, y que no hayan optado por ninguna otra. Doctrinalmente a esta situación se le denominan apátrida.[88]

1.4. La regulación jurídica de la Ciudadanía y su pérdida en Cuba.

En Cuba, la institución jurídica ciudadanía, tuvo sus primeros atisbos con la aparición de las constituciones de la República en Armas. La historia constitucional cubana refleja como desde las Constituciones "Mambisas", es empleado el término ciudadanía.
En la primera de las Constituciones, denominada Constitución política que regirá en Cuba mientras dure la Guerra de independencia, “La Constitución de Guáimaro”[89] del 10 de abril de 1869, la ciudadanía era tratada como una condición para acusar ante la Cámara de Representantes al Presidente de la República, al General en Jefe y a los propios miembros de la Cámara. El término en cuestión era una forma de distinguir el cubano del español.
El texto legal, obra fundamental del ingenio de Ignacio Agramante, en su artículo 24 refrendaba que los habitantes de la República eran enteramente libres, distinguiendo así a los ciudadanos de los que no lo eran. En el Artículo 25 establecía que “Todos

[86] Grigori Turkin: en, *Ob. Cit,* p. 266.
[87] Dávalos Fernández, Rodolfo: en, *Ob. cit.,* p. 10
[88] Grigori Turkin : en, *Ob. cit.,* p. 267.
[89] V. Constitución de Guáimaro, del 10 de Abril de 1869.

los ciudadanos de la República se consideraban soldados del Ejército Libertador", vinculando de esta manera a estos con la obligación del servir al país con las armas. En el Artículo 27 se refiere nuevamente al término ciudadanía al prohibir a estos admitir honores y distinciones de un país extranjero.

Otros artículos de la Constitución de Guáimaro refieren a aspectos relacionados con la ciudadanía, tal es el caso del artículo 17, donde se establecía que: "Para ser Presidente se requiere la edad de treinta años y haber nacido en la Isla de Cuba". Este texto no reguló nada sobre la pérdida de la ciudadanía.

El siguiente texto constitucional (Baraguá) no va referirse al tema de la ciudadanía debido a lo breve que resultó dicha Constitución.

La Ley Fundamental establecida el 16 de septiembre 1895 conocida como "La Constitución de Jimaguayú"[90] no estableció la categoría ciudadano, pero estableció en su artículo 19 que "Todos los cubanos están obligados a servir a la Revolución con su persona e intereses según sus aptitudes". Esta Constitución no trató el tema de la ciudadanía de forma específica y por tanto no se regularizó la pérdida de la misma.

La última de las llamadas Constituciones "Mambisas" con fecha de 29 de octubre de 1897 conocida como "Constitución de La Yaya",[91] estableció en su Título I: "Del territorio y la ciudadanía", los requisitos necesarios para ser considerado como cubano, estableciendo en su artículo 2 que: "son cubanos: las personas nacidas en territorio cubano o las personas que estén al servicio directo de la revolución, cualquiera que sea su nacionalidad de origen". En este mismo texto constitucional aparecen, en el Título II "De los derechos individuales y políticos", algunas referencias como la que sigue: "Los cubanos y extranjeros serán amparados en sus opiniones religiosas y en el ejercicio de sus respectivos cultos, mientras estos no se opongan a la moral pública". Con este artículo se evidencia el equiparamiento en cuanto a derechos religiosos se refiere.

La constitución de la Yaya, trata el tema de la ciudadanía de origen pero omite todo lo que tiene que ver con respecto de la pérdida de la institución.

[90] V. Constitución de Jimaguayú, del Gobierno Provisional de Cuba, del 16 de septiembre de 1895.
[91] V. Constitución de La Yaya, Constitución de la República de Cuba, del 29 de octubre de 1897.

En el texto constitucional de 1901,[92] promulgado el 21 de febrero de 1901 y vigente desde el 20 de mayo de 1902, va dedicar todo un título entero a la ciudadanía denominado "De los cubanos", y establece las condiciones necesarias para ser cubano por nacimiento o por naturalización. También establece diferentes obligaciones para los cubanos como: servir a la patria con las armas en los casos y la forma en que la Ley determine y contribuir a los gastos públicos.

Instaura las causas por las que se pueden perder la ciudadanía, entre ellas encontramos la de adquirir una extranjera, por admitir empleo u honores de otro gobierno, sin licencia del Senado; por entrar al servicio de las armas de una nación extranjera sin la misma licencia, y por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República. Por otra parte regula en su artículo 8 que la condición de cubano podrá recobrarse con arreglo a lo que prescriben las leyes. Este texto fue un poco más amplio al regular de forma más específica las formas por lo que la condición de ciudadano se podía perder.

La Constitución de 1940, considerada la más progresista de la época, y denominada "Constitución de la República de Cuba"[93]firmada el 1 de julio de 1940 y vigente desde el 10 de octubre del propio año, bajo el Título Segundo "De la Nacionalidad", reguló los derechos y deberes que compondrían a la ciudadanía, así como las formas de adquisición, pérdida y recuperación de la institución.

Esta constitución en su artículo 15 plasmaba las formas de pérdida de la ciudadanía, las cuales eran: a) los que adquieran una ciudadanía extranjera; b) los que, sin permiso del Senado, entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia; c) los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana, la Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales competentes y como última forma de

[92] V. Constitución de la República de Cuba, del 21 de febrero de 1901.
[93] V. Constitución de 1940, del 1 de Julio de 1940.

perder la ciudadanía cubana d) los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

Además disponía que la pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) de este artículo, no se hará efectiva sino por sentencia firme dictada en juicio contradictorio ante tribunal de justicia, según disponga la ley. Por otra parte dispuso en su artículo 17 que La ciudadanía cubana podrá recobrarse en la forma que prescriba la Ley.

En este período se implanta El Decreto no. 358, del 4 de febrero de 1944, "Reglamento de Ciudadanía", el cual permanece vigente en parte, para regular lo relativo a la adquisición, pérdida y recuperación de la ciudadanía.

La Constitución de 1940 incluía una detallada regulación sobre ciudadanía y algunos preceptos que hubieran podido ser objeto de normas de inferior jerarquía. Estos fueron reproducidas por la posterior Ley Fundamental de fecha Febrero 1959, texto que va a tener vigencia en nuestro país hasta 1976; pero con la diferencia que en el artículo 15 inciso b), al referirse al Senado lo sustituye por el Consejo de Ministros.

La nueva Constitución[94] con fecha de promulgación de 24 de febrero de 1976 va a regular de forma directa la ciudadanía en su Capítulo II denominado "Ciudadanía" y recoge en su artículo 32 las formas de pérdida de la misma; planteando que pierden la ciudadanía cubana: a) los que adquieran una ciudadanía extranjera; b) los que, sin permiso del Gobierno, sirvan a otra nación en funciones militares o en el desempeño de cargos que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia; c) los que en territorio extranjero de cualquier modo conspiren o actúen contra el pueblo de Cuba y sus instituciones socialistas y revolucionarias; ch) los cubanos por naturalización que residan en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana; d) los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

La ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales. La formalización de la pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) se hace efectiva mediante decreto del Consejo de Estado. Plantea en

[94] V. Constitución Socialista del 24 de Febrero de 1976.

el artículo 33 que La ciudadanía cubana podrá recobrarse en los casos y en la forma que prescribe la ley.

Además llega confundir en una ocasión este término con el de nacionalidad, situación que va a ser resuelta con la Reforma de 1992, que dedica su título segundo a la ciudadanía, donde deroga las formas de pérdida de la ciudadanía establecidas en el artículo 32, estableciendo un nuevo precepto: Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta. No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.

La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo. Manteniendo por igual el anteriormente mencionado artículo 33.

La Constitución vigente, reformada en el año 2002 no agrega nada sobre ciudadanía dejando estos artículos iguales a la reforma del año 1992, por lo que declara inadmisible la doble ciudadanía y por ende cuando se adquiera otra se perderá la cubana. Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta.

1.5. Conclusiones parciales.

Se define la ciudadanía, como el vínculo jurídico de la persona física o natural con el Estado, y está caracterizada por dos elementos: estabilidad y posesión de derechos y deberes recíprocos. El primero de estos se refiere a la conservación permanente de la ciudadanía desde su adquisición hasta su pérdida. El segundo es entendido como la subordinación del ciudadano al poder del Estado así como los derechos y deberes correspondientes entre ambos.

La ciudadanía como institución de Derecho fue evolucionando a lo largo del devenir histórico del hombre y fue ganando cada vez más importancia y trascendencia; ejemplo de ello son las Declaraciones de Independencia de los Estados Unidos y las de Los Derechos del Hombre y el Ciudadano en Francia, que le dieron al individuo una supuesta igualdad ante la ley y la sociedad, pero solo en términos formales;

plasmaron los derechos y libertades que opondría el ciudadano al Estado para limitar su actividad e intervención en la esfera privada.

Hoy, la definición de ciudadanía toma un sentido contrario, es considerada como la condición que determina el status jurídico del ciudadano frente al Estado.

La ruptura del vínculo jurídico y político que representa la institución, debe ser a partir de la renuncia y la privación, como formas de pérdida que no establecen distinción en cuanto al tipo de ciudadano que puede asumirlas.

En la historia constitucional cubana se aprecia, como desde las primeras constituciones de la República de Cuba en Armas se hace alusión a la ciudadanía, a su adquisición pero no se hace referencia a la pérdida de la misma. La llamada constitución de 1901 sí regula las formas por las que se puede perder la ciudadanía, y de ahí en adelante las demás constituciones que le siguen en el período revolucionario las regulan. Esto desaparece posteriormente en el año 1992, donde con la reforma constitucional se derogan las formas de pérdida de la ciudadanía anteriormente establecidas.

Capítulo II

CAPÍTULO II: REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CIUDADANÍA Y DE SU PÉRDIDA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

El estudio del Derecho comparado, las referencias a los ordenamientos, doctrinas y jurisprudencia extranjera, se convierten en complemento necesario para el método de investigación. Sirve para recordarle a los estudiosos que el Derecho propio no es el único Derecho posible y aunque por razones obvias es preciso concentrar la atención en aquel, existen otros ordenamientos que es necesario comprender.

Este capítulo se refiere a la expresión jurídica y materialización de la pérdida de la ciudadanía en algunos ordenamientos extranjeros, con el objetivo de hacer un estudio comparado de los mismos y a la vez llegar a expresar una modesta idea de cómo es tratado este importante tema en el ámbito internacional.

Es por todo lo anterior que se tienen en cuenta las corrientes integracionistas que impulsan a Cuba a unirse a Latinoamérica, y por eso se toman como fuente de análisis las Constituciones y Leyes de Ciudadanía y Nacionalidad de la mayoría de los países latinoamericanos; y países europeos como España y Francia, los cuales pertenecen al mismo sistema de derecho romano-francés, que los países latinoamericanos y Cuba.

2.1. Ciudadanía y Nacionalidad en las legislaciones latinoamericanas.

La regulación de la ciudadanía y nacionalidad se ha presentado en los Estados Latinoamericanos por disímiles maneras y de forma inequívoca. Por ello en este primer epígrafe se hablará de la utilización errónea de la mayoría de las Cartas Magnas y de leyes ordinarias, en donde a estos términos se le dan concepciones muy distantes y diferentes a los que establece la doctrina cubana.

Es necesario comprender las confusiones que se presentan en las legislaciones de los países de Latinoamérica; y así llegar a conceptualizar lo que representa la ciudadanía y la nacionalidad para los mismos. Entre los países que se analizan se encuentran: Ecuador, Argentina, México, Venezuela, Brasil, Bolivia, Guatemala; y otros.

El Código Bustamante, Código de Derecho Internacional Privado, en su Título Primero: De las Personas, establece la nacionalidad, a los efectos de entenderla

como ciudadanía. En virtud de ello plantea, en su artículo 9 que: "Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas sea la de dicho Estado". Es evidente la utilización errónea del término; la institución que se define es la ciudadanía. Este vínculo solo lo ostentan las personas naturales; en cambio, la nacionalidad la tienen tanto las personas naturales como las jurídicas.

En muchos países de América Latina, el tema de la ciudadanía es vista como el derecho a ejercer el voto, y por tanto se es ciudadano cuando se arriba a la mayoría de edad. Hay una marcada tendencia de tratar a esta institución como nacionalidad, que es para ellos el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye, según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

La Nacionalidad, según la mayoría de los países latinoamericanos constituye un elemento fundamental para la seguridad del individuo, ya que, además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos.

La ciudadanía se trata dentro de la nacionalidad, pues esta última implica un conjunto de derechos y obligaciones que no incluyen el ejercicio de los derechos políticos, es decir elegir y ser elegido, propios de la ciudadanía. En este caso se encuentran Argentina,[95]Venezuela,[96]Bolivia,[97] y Colombia.[98]Para los cuales la

[95] V. Constitución Política de la Nación Argentina, promulgada el 21 de octubre de 1860, y su *Ley 21.795 de Ciudadanía – Nacionalidad*, publicada el 23 de mayo de 1978, recuperado de: http://www.acnur .org/biblioteca/pdf/0120.pdf. 6 de marzo de 2010.

[96] V. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada el 15 de diciembre de 1999, y su *Ley 37.971 de Nacionalidad y Ciudadanía,* del 01 de julio de 2004, recuperado de: http://www.mon ografias.com/trabajos37/nacionalidad/nacionalidad2.shtml. 6 de marzo de 2010.

[97] V. Constitución de Bolivia, del 2 de febrero de 1967, y su *Ley de Nacionalidad,* del 21 de junio de 2007, recuperado de http://www.sre.gob.mx/tramites/nacionalidad/leynacionalidad.htm. 6 de marzo de 2010.

nacionalidad es un componente necesario de la ciudadanía y quien es ciudadano tiene siempre la nacionalidad. Además utilizan confusamente los términos ciudadanía y nacionalidad.

La ciudadanía, para los mismos consiste en concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos; el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la ley. Para ser ciudadano se requiere dieciocho años de edad, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

Estos países reconocen la ciudadanía como condición jurídica obtenida por la nacionalidad, la cual permite el goce y el ejercicio de los deberes y derechos políticos previstos en sus Constituciones.

Sin embargo para la doctrina cubana ciudadanía es el vínculo político-jurídico de la persona física con el Estado, que determina la condición jurídica básica del mismo frente al aparato estatal, y establece para ello un conjunto de deberes y derechos que corresponde a ambas partes respetar y garantizar; y la nacionalidad es el vínculo socio-psicológico del individuo con su grupo nacional y con su nación; el cual por desarrollarse en ese medio y con esas condiciones, le permite tener idiosincrasia, cultura, valores similares a los de la comunidad donde se desarrolla. La autora de la investigación se afilia a estos conceptos.

En la doctrina y en la práctica jurídica de los Estados también se han utilizado indistintamente los términos de ciudadanía y nacionalidad; como es el caso de las legislaciones peruana,[99] la costarricense,[100]y la nicaragüense.[101]Para los mismos el ejercicio de la ciudadanía requiere la inscripción electoral. Los ciudadanos tienen

[98] V. Constitución Política de Colombia, del 7 de febrero de 1991, y su *ley 43 de Nacionalidad,* del 1 de febrero de 1993, recuperado de http://www.indigenas.bioetica.org/43co.htm. 6 de marzo de 2010.

[99] V. Constitución Política de la República de Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, y *su Ley 26574 de Nacionalidad,* del 21 de diciembre de 1995, recuperado de: http://www1.umn.edu/humanrts/research/peruLey%2026574%20Ley%20de%20Nacionalidad.pdf. 6 de marzo de 2010.

[100] V. Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de febrero de 1949, y su *Ley 1155 de Opciones y Naturalizaciones,* recuperado de: http://www.infomigrante.org/infomigrante/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=170. 6 de marzo de 2010.

[101] V. Constitución de la República de Nicaragua del 9 de enero de 1987 y su *Ley 149 de Nacionalidad*, del 30 de Junio 1992, recuperado de: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/80/art/art2.htm. 6 de marzo de 2010.

derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum. Mientras que la nacionalidad la tienen desde el mismo momento en que la persona nace.

Legislaciones como la chilena,[102] la mexicana,[103]y la guatemalteca[104]consideran la nacionalidad como un prerrequisito para el disfrute de la ciudadanía. Siguiendo estos textos, la nacionalidad comporta el ejercicio de los derechos inherentes a la persona, así como los de carácter socioeconómico y cultural, mientras que la ciudadanía otorga los derechos políticos.

En estos países la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley le confieran. Establecen entre las prerrogativas de los ciudadanos asociarse para tratar los asuntos políticos del país; tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa del territorio y de sus instituciones, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Brasil[105]y Ecuador[106] son los únicos que tratan la ciudadanía refiriéndose a la misma como el vínculo jurídico-político de la persona física o natural con el Estado, en virtud de la cual se establecen derechos y deberes fundamentales, criterio seguido por la Constitución cubana, y maneja el término de nacionalidad como sinónimo de ciudadanía.

Brasil al no contar con una ley que trate esta institución, solo hace alusión de la misma en su Constitución, donde en todo su articulado en que se refiere a la ciudadanía, utiliza la palabra nacionalidad como sinónimo de aquella.

---

[102] V. Constitución política de la República de Chile, promulgada el 11 de septiembre de 1980, este país no cuenta con una ley que trate sobre los aspectos relacionados con la ciudadanía y nacionalidad.

[103] V. Constitución Política de la República de México, promulgada el 17 de mayo de 1917 y su *Ley de Nacionalidad,* publicada el 23 de enero de 1998, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf. 6 de marzo de 2010.

[104] V. Constitución Política de la República de Guatemala, del 31 de mayo de1985, y el *Decreto número 1613, Ley de Nacionalidad*, del 29 Octubre 1966 recuperado de: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0135.pdf. 6 de marzo de 2010.

[105] V. Constitución La República Federal del Brasil, promulgada el 9 de septiembre de 1988, este país no cuenta con una ley que trate sobre los aspectos relacionados con la ciudadanía y nacionalidad.

[106] V. Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada el 10 de agosto de 1979, y su *Ley 276 de Naturalización,* de abril de 1976, recuperado de: http://www.consuladoecuadorsf.org/paginas/info_inicial/doble_nacionaliad.htm. 6 de marzo de 2010.

En el caso de Ecuador, en toda su legislación trata todo lo referente a la ciudadanía, al igual que Cuba, no utiliza en ningún momento el término nacionalidad; como la mayoría de los países antes analizados. Para este país sus ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos; desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo por excusa calificada en la ley; entre otros.

La nacionalidad es el vínculo político y jurídico entre el Estado y el individuo, criterio que acogen la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, mientras que relacionan a la ciudadanía con la condición jurídica que se obtiene de la nacionalidad, que permite el goce y el ejercicio de derechos y deberes políticos reconocidos constitucionalmente.

2.2. Análisis de la regulación jurídica de la pérdida de la ciudadanía y de la nacionalidad, en las legislaciones de países latinoamericanos.

El Derecho Internacional Público menciona varios principios sobre la ciudadanía, entre ellos se encuentran: “La libertad para dejar la ciudadanía y sustituirla por otra”, y “el derecho del Estado que ha concedido una naturalización, a revocar o a dejarla sin efecto en determinadas circunstancias”.[107]

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo 19:"Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela", y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 15 expresa: "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. 2. “A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad". Estos textos utilizan erróneamente la palabra nacionalidad, refiriéndose a la ciudadanía.

A partir de esto, se desprende que existe un deber de los Estados de no negar arbitrariamente la renuncia voluntaria a la ciudadanía. Esto debe, tomarse en consideración cuando se interpreten los acuerdos bilaterales que establecen un derecho de los Estados de vetar la naturalización de sus ciudadanos en otros países.

[107] D´Estéfano Pisani, Miguel A.: D’Estéfano Pisani, Miguel. (1987). *Esquemas del Derecho Internacional Público* (Vol. 1). La Habana: Pueblo y Educación. p. 406.

Esto significa el libre derecho que tienen los individuos de cambiar libremente de este status para adquirir nuevos derechos y deberes con otro Estado, que lo satisfaga económicamente; lo cual constituye una de las principales causas que alegan las personas para renunciar a su ciudadanía de origen.

En la mayoría de las legislaciones sobre la ciudadanía, las disposiciones respecto a la pérdida de la misma se aplican únicamente a ciudadanos por registro o naturalizados. Con frecuencia se utilizan excepciones para permitir la privación de ciudadanía que incluyen:

- adquisición voluntaria de otra ciudadanía.
- adquisición de una ciudadanía mediante conducta fraudulenta, falsa información u ocultamiento de hechos relevantes que se atribuyen al solicitante.
- servicio voluntario en una fuerza militar extranjera.
- conducta seriamente perjudicial a los intereses vitales del Estado.
- ausencia extendida en un país extranjero sin notificación.

La mayoría de los Estados tratan en sus legislaciones las formas en las que se puede perder la ciudadanía y las formas en que se puede perder la nacionalidad; así tenemos que la nacionalidad, es una relación meramente jurídica y no política, pues lo político solo es aplicativo a la ciudadanía, ya que es propio al nacional en cuanto al goce de los derechos políticos.

Por lo tanto la nacionalidad se puede perder: por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, es decir por renuncia voluntaria; por prestar servicios a un Estado enemigo; entre otras.

Varios países se encuentran en esta situación como Chile,[108] Brasil[109] y Bolivia**,**[110]los mismos no establecen distinción en cuanto a la forma en que se adquirió la nacionalidad, por lo que están establecidas para todos los ciudadanos sean de origen o naturalizados.

[108] Chile al no contar con una ley que trate todo lo referente al tema en cuestión, solo se limita a las formas de pérdidas de la nacionalidad establecidas en su artículo 11 de su Constitución,

[109] La nacionalidad brasilera se pierde por la adquisición de otra nacionalidad, como lo establece su Constitución en el artículo 12.

[110] Bolivia regula las formas en se puede perder la nacionalidad en su Constitución, en el artículo 39.

México[111] y Argentina,[112]en sus Leyes de Ciudadanía y Nacionalidad hacen referencia a las formas en las que se puede perder la nacionalidad, estableciendo una distinción entre los naturalizados y la nacionalidad originaria.

Entre las formas de pérdida por naturalización se encuentran: al naturalizarse en otro Estado extranjero, salvo lo dispuesto por los Tratados Internacionales; por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo ya naturalizado; como extranjero; o por obtener y usar un pasaporte extranjero. No contemplan la privación de la nacionalidad por nacimiento.

Venezuela,[113]Colombia,[114]y Bolivia[115] por solo citar algunos, al regular sus formas de pérdida de la nacionalidad, también hacen alusión a la forma en que la calidad de ciudadano se pierde, ellos reconocen la ciudadanía como la posibilidad de ejercer el derecho al sufragio la cual le permite el goce y el ejercicio de los deberes y derechos políticos previstos en sus Constituciones. Argentina normaliza en el artículo 11 de su Ley de Ciudadanía – Nacionalidad, la pérdida y cancelación de la ciudadanía.

Dentro de sus formas para suspender los derechos de los ciudadanos se encuentran: por interdicción judicialmente declarada; por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil; por cancelación de la carta de naturalización.

Estas son, a consideración de la autora de esta investigación, formas de suspender los derechos políticos, es decir suspender específicamente el derecho a ejercer el sufragio. La ciudadanía como status jurídico, para los países antes mencionados, se pierde de hecho cuando se ha renunciado o perdido la nacionalidad; por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos; entre otras.

La renuncia según la doctrina cubana, se encuentra dentro de las formas de pérdida de la ciudadanía, sin embargo muchos de los países antes mencionados la tratan de

[111] México establece en su Constitución que la nacionalidad mexicana se pierde: por lo establecido en sus artículos del 27 al 32.
[112] La Ley de Ciudadanía – Nacionalidad, de Argentina en su artículo 8.establece las causas que provocarán la cancelación de la nacionalidad.
[113] La Ley 37.971 de Nacionalidad y Ciudadanía, regula en el artículo 52 las causales de suspensión del ejercicio de la ciudadanía.
[114] La constitución en su artículo 98 regula las formas en las que se pierde la ciudadanía.
[115] En su Ley de Nacionalidad, reglamenta en su artículo 11 la suspensión de los derechos políticos.

forma diferente, estableciendo varios requisitos en los que puedes renunciar a la nacionalidad; no hablan de renuncia de la ciudadanía, esta última extraña el derecho al sufragio, y por tanto no se renuncia, solo se suspende.

Tal es el caso de Perú que en su Constitución en el artículo 33º: normaliza que el ejercicio de la ciudadanía se suspende: por resolución judicial de interdicción, por sentencia con pena privativa de la libertad, por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos; y Costa Rica; donde plantea como suspensión de la ciudadanía: que la misma solo se suspende: por interdicción judicialmente declarada; por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de los derechos políticos.

Los requisitos que reglan la mayoría de las legislaciones de los países para la renuncia de la nacionalidad varían de un país a otro, así tenemos que se puede renunciar a la nacionalidad teniendo en cuenta que la misma sea de forma expresa cuando se adquiera otra, este criterio es seguido por Venezuela; que se realice ante autoridad competente, según la legislación de Nicaragua y Brasil; mientras que otros como Bolivia, México, Argentina y Chile no la regulan.

Las causas que generalmente asumen los Estados para privar de su ciudadanía a determinado individuo son de índole política o penal. Así, el texto constitucional mexicano refiere: aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Gobierno Federal o de su Comisión Permanente y ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

La Ley de Nacionalidad y Ciudadanía venezolana establece en su artículo 48 las causales de pérdida de la ciudadanía, pero solo para los ciudadanos por naturalización. El legislador venezolano, no distingue las que son por simple renuncia y las que son por privación.

Se refieren a la última, previa sentencia judicial, las siguientes: el ciudadano que encontrándose en territorio extranjero ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite directa o indirectamente la realización de actos contrarios a los intereses de cualquier índole de la República Bolivariana de

Venezuela, que afecten la integridad, soberanía e independencia de la misma y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos, que menoscaben la seguridad de la Nación, que menosprecien o sometan al escarnio público a las instituciones o a las autoridades públicas; cuando haya adquirido la ciudadanía venezolana en fraude de ley, entre otras.

Las Constituciones mexicana y venezolana establecen la privación solo para sus ciudadanos por naturalización, y aducen como razón que sus "ciudadanos" por nacimiento no poden ser privados de su nacionalidad.

Un requisito a cumplir para limitar la formalización de la renuncia, como forma de pérdida de la ciudadanía, es la residencia permanente del ciudadano en el país donde pretende adquirir el nuevo vínculo.

Dentro de los principios de pérdida de la nacionalidad, se encuentran países que plantean que la misma no se suspende o no se puede renunciar; para sus nacionales; como: Nicaragua, que en su legislación reglamenta que ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad.

La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad; Venezuela que en el artículo 34 de su Constitución, establece que la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra ciudadanía; Guatemala regula en su artículo 144 de la Constitución, que a ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Colombia, es uno de los países en los que la nacionalidad no se renuncia, pues en el artículo 96 de su Constitución, normaliza que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Ecuador al ser uno de los pocos países que trata a la mencionada institución como tal, establece las causas por las que se puede perder la misma, entre ellas se encuentra: por cancelación de la carta de naturalización. Se recupera la ciudadanía ecuatoriana conforme a la ley y se admite la doble ciudadanía. Además manifiesta que este vínculo no se pierde por matrimonio o su disolución.

2.3. Análisis de las normas sobre los procedimientos y autoridad facultada para tratar lo referente a la pérdida de la nacionalidad o ciudadanía en las legislaciones latinoamericanas.

La ciudadanía o nacionalidad, puede perderse según la legislación de varios países por tres vías o procedimientos: Administrativo, Judicial, Penal o combinaciones de estos.

Ecuador[116]establece en sus respectivas legislaciones un procedimiento administrativo; al regular la cancelación de la nacionalidad lo hace efectivo mediante un Decreto Ejecutivo expedido por el órgano de la Cancillería, previo dictamen del Asesor Técnico - Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este país tiene un procedimiento cerrado, pues la cancelación de la nacionalidad trae consigo la expulsión del territorio nacional del ex-naturalizado cuando así se determina en el Decreto Ejecutivo correspondiente, mediante un informe del Ministerio de Gobierno; además establece que el ecuatoriano que se naturalizare en otro Estado pierde ipso jure la nacionalidad ecuatoriana. Por otro lado deja al Ministro de Relaciones Exteriores resolver los casos de pérdida de la ciudadanía ecuatoriana cuando esta resolución no corresponda legalmente a otra autoridad.

Argentina[117]en su legislación manifiesta un procedimiento judicial, pues deja en manos de sus tribunales Nacionales en lo Federal la jurisdicción para conocer las cuestiones sobre la nacionalidad y la ciudadanía, pero a la vez recoge en su propio cuerpo legal que los juicios que se tramitan con motivo de la pérdida y cancelación de la nacionalidad, y de la pérdida y cancelación de la ciudadanía, deberán radicarse ante el tribunal con competencia en el domicilio del interesado.

En su Ley de Ciudadanía – Nacionalidad manifiesta que el procedimiento legal debe estar de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y regula que ese procedimiento debe ser impulsado de oficio por el tribunal y, en su caso, a petición del interesado y del Procurador Fiscal que tendrá

[116] La Ley de Naturalización de Ecuador regula en sus artículos del 16 al 20 lo concerniente a los procedimientos para la cancelación de la nacionalidad.

[117] En los artículos del 15 al 22 se regula lo relativo al procedimiento establecido en la Ley de Ciudadanía – Nacionalidad de Argentina.

intervención obligatoria en todos los juicios, ya que el mismo asume la calidad de parte desde el momento de su intervención.

Bolivia,[118] Nicaragua[119] y México[120] regulan la pérdida mediante un procedimiento administrativo y penal; Venezuela,[121] Brasil[122] y Chile,[123] cuentan con procedimientos administrativos y judiciales; mientras que Costa Rica[124] cuenta solamente con un proceso judicial.

Las impugnaciones pueden realizarse en Venezuela, Chile y Costa Rica mediante un procedimiento judicial, y en Nicaragua utilizando la vía administrativa. El resto de los países que no se mencionan no ofrecen pronunciamiento alguno sobre este aspecto, por lo tanto no lo tienen establecido.

Las autoridades competentes encargadas de aplicar los procedimientos administrativos, son los Registros del Estado Civil, la Oficina Federal de Administración o los consulados, en Venezuela,[125] Bolivia,[126] Brasil,[127] México,[128] Ecuador,[129]Costa Rica[130] y Chile.[131]

[118] Bolivia en su legislación complementaria no regula el procedimiento, pero en su Carta Magna, hace alusión que el procedimiento más adecuado en cuanto a está materia es el Administrativo, y en caso de la privación mediante un procedimiento penal.

[119] La Ley de Nacionalidad nicaragüense trata el procedimiento a seguir en sus artículos 18 y 19.

[120] En la Ley de Nacionalidad mexicana se regula el procedimiento en sus artículos 28, 31 y 32.

[121] Este país cuenta con varios procedimientos, uno para la pérdida de la nacionalidad por nacimiento, otro para la naturalización y otro para la renuncia de la ciudadanía.

[122] Brasil en su Constitución establece que el procedimiento a seguir es administrativo y judicial, como lo plantea en su artículo 12, apartado 4.

[123] Chile regula en el artículo11 apartado 2, de su Constitución, el procedimiento a seguir en caso de renuncia de la ciudadanía.

[124] La Ley de Opciones y Naturalizaciones de Costa Rica en su artículo 16 recoge lo relativo al procedimiento.

[125] Las autoridades facultadas son el Registro del Estado Civil y Consulados. Cortes de lo Contencioso-Administrativo, Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

[126] Este país establece como autoridad facultada en materia de pérdida de ciudadanía al Servicio Nacional de Migración, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Registro del Estado Civil y los Tribunales.

[127] Las autoridades competentes encargadas de aplicar los procedimientos administrativos en Brasil: son el Registro del Estado Civil o el cónsul y los Tribunales.

[128] México regula como autoridad competente, encargadas de aplicar los procedimientos administrativos al Registro del Estado Civil, al cónsul, a la Comisión Permanente del Congreso Federal o a través de este, y a los Tribunales.

[129] Ecuador reglamenta que la autoridad competente es la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Gobierno y Policía y el Registro del Estado Civil o el cónsul.

[130] Costa Rica en su legislación reglamenta que la autoridad competente para regular el procedimiento es el Registro Civil y el Tribunal Supremo, en caso de las impugnaciones.

Otros países utilizan los servicios de Migración o al Ministerio del Exterior, como es el caso de Bolivia, Nicaragua[132] y Ecuador; mientras que algunos se asisten del Ministerio del Interior o de Gobernación como en Nicaragua y Ecuador. México por su parte involucra al Congreso Federal o su Comisión Permanente. Además, las Cortes o Tribunales conocen de los procesos judiciales en Venezuela, Bolivia, Nicaragua, Brasil, México, Costa Rica, Chile y Argentina.[133]

Colombia, establece que los colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se puede producir mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual debe constar en un acta, cuya copia se envía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Perú y Guatemala establecen procedimientos administrativos. Perú regula en su artículo 7 que la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad competente. Para el mismo la autoridad Competente según su Ley de Nacionalidad, es la Dirección de Naturalización de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, y cuando los trámites se realicen en el extranjero, a las Oficinas Consulares del Perú.

Guatemala reglamenta que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores todo lo relacionado con la pérdida de la nacionalidad guatemalteca, salvo los trámites especiales que esta ley establece y sin perjuicio de los recursos que procedan.

Los guatemaltecos naturales y la mujer extranjera casada con guatemalteco que residan en el extranjero, pueden sustanciar sus expedientes por medio de un mandatario guatemalteco especial ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o ante el representante diplomático o consular de carrera que corresponda, quienes se limitan a recibir la solicitud, las pruebas, la opción si corresponde, el juramento y las

[131] Para Chile la autoridad encargada es el Registro del Estado Civil o cónsul; la Corte Suprema y el Senado para la rehabilitación

[132] Nicaragua recoge como organismos encargados de regular el procedimiento en cuanto a la pérdida a la Dirección de Migración y Extranjería, el Ministerio de Gobernación, el Procurador General de Justicia y los tribunales.

[133] La autoridad competente según la legislación de este país, para llevar a cabo el procedimiento a seguir es el Juez electoral en los tribunales Nacionales y el Procurador Fiscal.

renuncias que procedan conforme a la Constitución, y remitan el expediente sustanciado al expresado Ministerio para su resolución.[134]

Como se puede observar la mayoría de estos países no establecen en sus leyes orgánicas procedimientos administrativos, los cuales pudieran ser los procedimientos adecuados, debido a que un órgano administrativo debe establecer las patrones para la reclamación en esta materia, y a la vez debe encontrarse en Las Leyes de Procedimientos Administrativos, y así los lleve por la vía administrativa, y además quede establecido que estos pueden ser impugnados en la vía judicial, una vez agotada la vía administrativa. Este criterio es asumido por la autora de la investigación.

La mayoría de estos países establecen que los órganos encargados de llevar estos procedimientos son el Ministerio de Migración, el Ministerio del Exterior, los Registros del Estado Civil, o los consulados. En casi todos estos países se realiza a través de los Tribunales, los cuales se auxilian de las autoridades antes mencionadas.

En ningún caso hacen alusión que estos tipos de procedimientos pueden realizarlos a través de su Ministerio de Justicia, que a criterio de la autora de la investigación, podría ser el organismo facultado para tramitar este asunto; hay que tener en cuenta que los contextos, los ideales y la forma de vida de los países antes mencionados son diferentes.

Varios países consultados tienen establecido procedimientos administrativos y judiciales para recuperar la ciudadanía, de ellos algunos requieren el avecindamiento[135]para hacerla efectiva como lo manifiestan Venezuela, Bolivia y Ecuador. La única excepción es México.

Entre las causales de recuperación o rehabilitación se encuentran: la petición del interesado, que funciona lo mismo para los que alcanzan la mayoría de edad como para los repatriados; la disolución del matrimonio; cumplimiento de una sentencia penal; entre otras.

[134] Según lo estipulado en sus artículos 9 y 10 de su Ley de Nacionalidad.

[135] El avecindamiento es el establecimiento del domicilio en un país por el tiempo que determine la legislación del mismo.

La doble ciudadanía o nacionalidad es admitida por los ordenamientos jurídicos de Venezuela, México, Argentina y Chile, sin otro requerimiento que la declaración de voluntad del interesado ante la autoridad competente. Ecuador, Bolivia y Nicaragua, la admiten siempre que medie un acuerdo de reciprocidad.

2.4. La regulación de la ciudadanía o nacionalidad y de su pérdida en países europeos.

Es objetivo de este epígrafe analizar la legislación de dos países europeos: España y Francia, los cuales consideran la nacionalidad como un derecho civil y no como un derecho de índole político, como la mayoría de los países latinoamericanos; por eso regulan esta institución en sus códigos civiles y no en sus constituciones; para ellos esta figura guarda concordancia con las del estado civil de la persona. Los mismos se afilian a la teoría de considerar a la ciudadanía como sinónimo de nacionalidad.

El estado civil de una persona se define como la cualidad personal determinada por la realidad natural o social (manera de ser o estar), y de la que dependen su capacidad de obrar y los derechos y obligaciones que adquiere. Atiende a determinadas condiciones presentes en la persona, de ahí que se encuentre la clasificación de político, familiar (la atiende al matrimonio y a la filiación), y personal (que toma en cuenta las circunstancias que modifican o limitan la capacidad de obrar a saber, la edad y la enfermedad). Esto demuestra que la nacionalidad no debe ser entendida como estado civil, aún cuando el estado civil político distinga entre ciudadanos o nacionales y extranjeros.

También se entiende la nacionalidad, como el estado civil de una persona, el que está determinado por el vínculo que tiene con un Estado. Con ello, el estado civil político de un individuo sería catalogado de nacional o extranjero evidenciándose la utilización improcedente del término ya analizado.

Estos países responden a los principios y valores del Derecho burgués. El origen de estas ideas está indisolublemente ligado a la ascensión de la burguesía como clase dominante en Francia, y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo cual fue reflejado en las constituciones burguesas posteriores, en cuyo centro estaban los derechos del individuo frente al poder del Estado.

Tales derechos constituirían el componente esencial del régimen de la democracia burguesa y del llamado "Estado de Derecho". Marcada diferencia con los valores y principios del Derecho socialista, expresión del poder de un Estado vinculado al bienestar de todos los ciudadanos y su identificación con el orden jurídico establecido, resultado de la coincidencia de los intereses individuales y colectivos.

España, por su parte no ofrece definición alguna de nacionalidad, pero sí lo utiliza en su legislación; ni tampoco da un concepto de ciudadanía. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes.[136]

No trata lo concerniente a la nacionalidad en su Constitución; sino que la regula dentro de su Código Civil. Solo normaliza un precepto en cuanto a la renuncia de la institución, estableciendo que los españoles de origen no pueden ser privados de su nacionalidad.

En los artículo 24, 25 y 26 del Código Civil español y la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que modifica el mencionado Código Civil en materia de nacionalidad, se trata todo lo concerniente a esta institución, donde regula las formas de pérdida de la misma.

Las formas que alega España para la ruptura del vínculo que representa la institución en cuestión, son diferentes a las establecidas por los países de América Latina, pues alega que pierden la nacionalidad española: los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la que tuvieran anteriormente atribuida, antes de la emancipación.[137]

El término para que se produzca la pérdida es transcurrido tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

[136] Como se preceptúa en el artículo 23 de la Constitución Española.

[137] V. Artículo 24. 1 del Código Civil Español, recuperado de: http://civil.u dg.edu/normac ivil/estata l/CC/1T1.htm#BM25. 24 de marzo de 2010.

No aceptan la pérdida de la nacionalidad española de origen, si adquieren la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. En todo caso, pierden la nacionalidad los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si adquieren otra nacionalidad con el requisito de residencia habitualmente en el extranjero.

Otras de las cusas por la que la nacionalidad española se pierde es si no se declara la voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación, y los que han nacido y residido en el extranjero ostentando la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo.[138]No se pierde la nacionalidad española si España se halla en guerra.

Los españoles naturalizados pierden la nacionalidad, de forma diferente a los ciudadanos de origen; entre sus causas se encuentran:[139]

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

La sentencia firme que declara que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivan de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad se ejercita por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.[140]

El Código Civil Español regula que quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo varios requisitos, entre ellos se encuentran los siguientes:

[138] Según el artículo 24. 3 del Código Civil Español.
[139] Según el artículo 25.1 del Código Civil Español.
[140] Según el artículo 25.2 del Código Civil Español.

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.
b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.
En cuanto a la recuperación de la nacionalidad el Código Civil Español establece que no pueden recuperarla o adquirirla, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, si no se encuentran incursos en cualquiera de los supuestos que fueron mencionados anteriormente.
Las solicitudes de adquisición por residencia, con excepción del requisito de residencia legal para recuperar la nacionalidad española son resueltas en el plazo máximo de un año desde que tuvieron entrada en el órgano competente que resuelve este asunto, transcurrido ese año, sin que se dicte resolución expresa, se entiende que se encuentran desestimadas, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación.
La renuncia de la nacionalidad no se permite, ni tampoco se regula nada a lo concerniente a la suspensión, ni de la privación de sus ciudadanos de origen, debido a que desapareció el supuesto de pérdida de la nacionalidad como pena, al no contemplarse ya la misma en el Código Penal.
El procedimiento a seguir cuando exista alguna inconformidad es administrativo-contencioso y los órganos facultados para llevarlo a cabo son el Registro del Estado Civil, los cónsules y los tribunales.
Por otra parte, Francia al considerar la nacionalidad como un derecho civil, no ofrece definición alguna, y utiliza el término en sus reglamentaciones. En su Constitución no refleja nada sobre esta institución, dejando toda su regulación al Código Civil y al Decreto número 93-11362 del 30 de diciembre de 1993, que reformuló el Código de Nacionalidad Francesa.

EL código establece en su articulado que: La nacionalidad francesa se atribuye, se adquiere o se pierde de acuerdo con las disposiciones fijadas en él y el Decreto número 93-11362.[141]

En el propio código se regula que las solicitudes destinadas a adquirir, perder la nacionalidad francesa o recuperarla, podrán formularse sin autorización de los padres desde los dieciséis años en las condiciones previstas por la ley. El menor de dieciséis años debe estar representado por quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre él.[142]

La nacionalidad francesa se pierde de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, preceptuando en el mismo que:

- Las personas mayores de edad de nacionalidad francesa que residen habitualmente en el extranjero y que adquieran voluntariamente una nacionalidad extranjera sólo pierden la nacionalidad francesa si lo declaran expresamente en las condiciones que prevé en su articulado.

  Las condiciones a las que se refiere en su legislación, son: las declaraciones de nacionalidad que recibe el Juez de Instancia o los cónsules en las formas determinadas por decreto emitido por el Consejo de Estado.

  El Juez de Instancia registra las declaraciones de nacionalidad, sino la misma no tiene validez. Las declaraciones suscritas por el Ministro de Justicia que recibe las declaraciones suscritas en el extranjero.[143]

  Si se niega esa declaración, se inscribe en el registro, en los plazos que establece la Ley; y la copia de la declaración se entrega al declarante con la mención del registro. Este puede ser impugnado todavía por el Ministerio Público en caso de mentira o de fraude en el plazo de dos años a contar desde su descubrimiento. Las declaraciones de nacionalidad surten efecto en la fecha en la que se suscribieron, cuando sean registradas.[144]

[141] Según el artículo 17 del Código Civil Francés. Orden nº 346 de 23 de marzo de 2006, recuperado de http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41. 24 de marzo de 2010.
[142] Según el artículo 17.3 del Código Civil Francés.
[143] Según el artículo 26.1 del Código Civil Francés.
[144] Según el artículo 26.5 del Código Civil Francés.

La solicitud para la pérdida de la nacionalidad francesa se inscribe cuando se presenta la solicitud de adquisición de la nacionalidad extranjera, en el plazo de un año a partir de la fecha de esa adquisición. Los franceses menores de treinta cinco años sólo pueden suscribir la declaración si se encuentran en regla con las obligaciones del Código del Servicio Nacional.

Pierden la nacionalidad francesa el francés que ejerce la facultad de rechazar esta calidad y los franceses, incluso menores de edad, que teniendo una nacionalidad extranjera, estén autorizados, por su solicitud, del Gobierno francés, para perder esa calidad. Se concede esa autorización por decreto.

En caso de matrimonio con un extranjero, el cónyuge francés puede rechazar la nacionalidad francesa de acuerdo con las disposiciones presentes en su Código Civil, la condición es que haya adquirido la nacionalidad extranjera de su cónyuge y que la residencia habitual del matrimonio haya quedado fijada en el extranjero.

La pérdida de la nacionalidad francesa se comprueba por sentencia cuando el interesado, francés de origen por filiación, carezca ya de Estado y no haya tenido nunca su residencia habitual en Francia. La sentencia determina la fecha en la que la nacionalidad francesa se ha perdido.

El francés que se comporta de hecho como ciudadano de un país extranjero puede ser declarado perdedor de la calidad de francés, por decreto previo dictamen conforme del Consejo de Estado, si posee la nacionalidad de ese país.

Otra de las formalidades de pérdida de la nacionalidad es cuando un francés ocupa un empleo en un ejército, en un servicio público extranjero o en una organización internacional de la que no forma parte Francia. Esta pérdida de la nacionalidad surte efecto en el día fijado por la sentencia, o en la fecha en que se adquiere la nacionalidad extranjera.

Francia regula la privación solo para sus ciudadanos naturalizados por decreto adoptado, previo dictamen conforme del Consejo de Estado, en los casos que se exponen a continuación:

1º Si es condenado por un acto calificado de crimen o delito constitutivo de un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación o por un crimen o un delito constitutivo de acto de terrorismo;

2º Si es condenado por un acto calificado de crimen o delito previsto y reprimido por el capítulo II del título III del libro IV del Código Penal;

3º Si es condenado por haber eludido las obligaciones para él derivadas del Código del Servicio Nacional;

4º Si realiza en beneficio de un Estado extranjero actos incompatibles con la calidad de francés y perjudiciales para los intereses de Francia.

La privación sólo se produce si los hechos imputados al interesado se producen en el plazo de diez años a partir de la fecha de la adquisición de la nacionalidad francesa.

La nacionalidad francesa se recupera cuando las personas establecen que en un momento tuvieron la calidad de franceses y la perdieron. Es necesaria la consecuencia de un decreto o de una declaración que se obtiene a cualquier edad y sin condición de período. Por lo demás, están sujetos a las condiciones y reglas de la naturalización.[145]

Las personas que pierden la nacionalidad francesa por establecer matrimonio con un extranjero o por adquirir, o por una medida individual, una nacionalidad extranjera, pueden recuperarla por declaración suscrita en Francia o en el extranjero. Deben conservar o adquirir con Francia vínculos manifiestos, especialmente de carácter cultural, profesional, económico o familiar.

El procedimiento utilizado para tramitar todo lo referente a esta materia es administrativo y judicial, y las autoridades facultadas para establecerlo son el registro del Estado Civil, los cónsules y el juez o secretario judicial competente.

2.5. Conclusiones parciales.

Los países latinoamericanos en sus legislaciones dan concepciones distintas a la nacionalidad y a la ciudadanía, que difieren de las definiciones dadas por la doctrina cubana. Para los mismos la nacionalidad es el vínculo jurídico que existe entre una persona y el Estado. La ciudadanía es la posibilidad de ejercer el derecho al sufragio,

[145] Según el artículo 24 del Código Civil Francés.

y la plenitud que el hombre logra en el sistema político. Se obtiene de la nacionalidad y permite el goce total y pleno de derechos y garantías constitucionales, que se da a partir de la mayoría de edad y permite la participación en la vida política.

Las principales formas de pérdida de la ciudadanía y de la nacionalidad, aludidas por los Estados que se han mencionado son: por renuncia voluntaria para adquirir la nacionalidad extranjera; por prestar servicios a un Estado enemigo; por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; además establecen diferencias para sus ciudadanos de origen y por naturalización en cuanto a la manera en que pueden renunciar a la ciudadanía.

Se establecen como requisitos para la renuncia de la institución, que la misma puede ser de forma expresa cuando se adquiera otra y que se realice ante autoridad competente. La suspensión es temporal y ante casos muy definidos como la interdicción civil, la inhabilitad política, la no inscripción en el catastro municipal, durante la espera de reconocimiento de sentencia extranjera, entre otras,

Las legislaciones latinoamericanas establecen para la pérdida de la ciudadanía o nacionalidad procedimientos administrativos, judiciales, penales y combinaciones de estos, los que se realizan ante las autoridades competentes, que pueden ser los Registros del Estado Civil, la Oficina de Administración, los consulados, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, las Cortes o Tribunales de Justicias.

España y Francia tratan los términos en cuestión en sus códigos civiles, pues para ellos la ciudadanía es un estado civil y han establecido una sinonimia entre ciudadanía y nacionalidad, tratándolas indistintamente en sus legislaciones. Tratar a estas instituciones dentro del derecho civil es ver de forma simplista estas complejas instituciones jurídicas, por lo que en muchos países las normas figuran o bien en la Constitución o en Leyes Especiales.

Las formas para renunciar a la nacionalidad o ciudadanía que generalmente tratan los países europeos estudiados son: por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera declarándolo expresamente, y los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera; entre otras. Establecen al igual que los

países latinoamericanos diferencias para la renuncia de la nacionalidad para sus ciudadanos de origen y naturalizados.

Los procedimientos a seguir en estos países son administrativos-contenciosos y judiciales, las autoridades facultadas para constituirlas son el Estado Civil, los cónsules y los tribunales. España en su legislación reglamenta que sus ciudadanos de origen no pueden ser privados de su nacionalidad.

Capítulo III

CAPÍTULO III: LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA EN CUBA.

La Carta Magna de 1976 fue modificada por Ley de Reforma Constitucional en 1978, en 1992 y por último en el 2002. La normativa constitucional hace varios mandatos a la ley ordinaria en relación a la ciudadanía, existiendo en este sentido una reserva de ley relativa. Sin embargo, hasta hoy, existe ausencia de ley ordinaria que desarrolle los contenidos constitucionales en torno a la institución.

Por ello el presente capítulo se dirige a desarrollar un análisis a la normativa constitucional y ordinaria desde la Constitución de febrero de 1976, y sus reformas en el año 1992 y 2002. Se plasma además un análisis al Decreto no. 358, de 4 de febrero de 1944 "Reglamento de Ciudadanía," y así demostrar los vacíos jurídicos con que cuenta el ordenamiento cubano en la materia. De esta forma se realiza una propuesta teórico-jurídica que establece las pautas necesarias a seguir para la regulación legal-ordinaria de esta institución en Cuba, a fin de cubrir los vacíos jurídicos existentes actualmente.

3.1. La pérdida de la Ciudadanía en el ordenamiento jurídico socialista cubano, situación actual.

En Cuba, la normativa vigente para la regulación del vínculo del individuo con el Estado, tiene como principal exponente a la Constitución de 1976, con sus reformas en el año 1992 y en el año 2002. Como se ha mencionado, no existe preceptiva ordinaria que complemente los principios constitucionales en torno a la pérdida de la ciudadanía.

El Decreto no. 358, de 4 de febrero de 1944, "Reglamento de Ciudadanía", permanece vigente para regular lo relativo a la adquisición, pérdida y recuperación del vínculo jurídico y político que une al ciudadano con el Estado, en todo aquello que no se oponga a la preceptiva constitucional socialista. Este reglamento fue derogado parcialmente[146] por la Ley no.1312, "Ley de Migración", de 20 de

[146] La Disposición Final Segunda de la Ley de Migración establece que: "Se derogan el Título II del Decreto Número 358, de 4 de febrero de 1944, la Ley Número 1034, de 22 de junio de 1962 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. Por su parte, la finalidad de dicha derogación, según sus Por Cuantos, está en regular, en un solo cuerpo legal, las disposiciones sobre migración, a los efectos de facilitar su aplicación e interpretación, por ser inadecuada la legislación que hasta ese momento estaba vigente en materia

septiembre de 1976, aunque es necesario destacar que su contenido va dirigido únicamente a regular lo relativo a la entrada y salida del territorio nacional, sin que ello trascienda a aspectos sustantivos sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la ciudadanía.

Demostrar los vacíos jurídicos que afectan la eficacia de los mandatos constitucionales en materia de pérdida de la ciudadanía, es lo que va a tratar este epígrafe que se expone a continuación.

3.1.1 Constitución Socialista de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976.

Para el año 1975, era necesario llegar a la adopción de un texto constitucional completamente ajustado al carácter socialista de nuestra sociedad y que fuera reflejo del grado alcanzado en el proceso de perfeccionamiento del Estado y de la democracia socialista.

Las experiencias del poder revolucionario y las de países que marchaban hacia la construcción del socialismo; las tradiciones revolucionarias y progresistas del pueblo cubano y los sólidos principios del marxismo-leninismo que para entonces se inspiró, constituyeron los cimientos que impulsaron el Anteproyecto de Constitución en ese entonces.

Luego, el 15 de febrero de 1976 se celebró un referendo en el que votó el 98% de los electores, de los cuales el 97.7% lo hizo afirmativamente,[147] alcanzando así su aprobación mediante el voto libre, directo y secreto de los ciudadanos, que la dotó de un grado de legitimidad hasta entonces sin precedentes en Latinoamérica.

La Carta Magna de la República de Cuba fue proclamada en acto solemne y público el 24 de febrero de 1976. La Constitución Socialista cubana, en su texto original, concibe a la ciudadanía como una relación jurídica que se establece entre una persona natural y el Estado, y en virtud de esta las partes tienen derechos y deberes recíprocos. En su capítulo II regula los principios generales para la adquisición, pérdida y recuperación de este status jurídico.

migratoria y no estar acorde con las transformaciones económicas del país y el desarrollo de sus relaciones internacionales. (Nota de la autora).

[147] Vega Vega, Juan: *Ob. cit.*, pp. 121-122.

El texto constitucional refrenda, a partir del principio de la igualdad absoluta del hombre y la mujer, consagrados en sus artículos 40 y 41[148] que "ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos",[149] conservando de esta manera cada uno de los cónyuges o los hijos habidos del matrimonio el vínculo jurídico y político con su Estado de origen. El ciudadano cubano que adquiera automáticamente la ciudadanía del Estado de su cónyuge y no haga previa renuncia a la ciudadanía cubana, estará ante un supuesto de doble ciudadanía.

Cuba es signataria[150] en materia de ciudadanía, de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, abierta a firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 1040 (XI) de 29 de enero de 1957 y que se mantiene en vigor. Con ello, el Estado cubano asume que ni la formalización ni la disolución del matrimonio podrán afectar automáticamente la ciudadanía de la mujer; si lo solicita, puede adquirir la ciudadanía de su cónyuge a partir de un procedimiento especial de naturalización, con sujeción a limitaciones que pueden imponerse por razones de seguridad y de interés público.

El artículo 32, en su texto original anterior a 1992, refiere la pérdida de la ciudadanía cubana, e incurren en ella:

a) Los que adquieran una ciudadanía extranjera;

b) Los que, sin permiso del Gobierno, sirvan a otra nación en funciones militares o en el desempeño de cargos que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia;

c) Los que en territorio extranjero de cualquier modo conspiren o actúen contra el, pueblo de Cuba y sus instituciones socialistas y revolucionarias;

Ch) Los cubanos por naturalización que residan en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana;

d) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía.

---

[148] El artículo 40 establece que: "todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes"; y el artículo 41 preceptúa que: "la discriminación por motivo de raza, color, sexo u origen nacional está proscrita y es sancionada por la ley. Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos".

[149] V. Constitución Socialista de Cuba de 24 de febrero de 1976, artículo 31.

[150] Cuba es signataria de esta Convención desde el 20 de febrero de 1957, y ratificó la misma el 5 de diciembre del propio año.

La ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales.

La formalización de la pérdida de la ciudadanía por los motivos consignados en los incisos b) y c) se hace efectiva mediante decreto del Consejo de Estado.

En este artículo, cualquiera de las causas de pérdida formuladas en sus incisos puede significar la voluntad tácita o expresa del ciudadano. En nuestro caso esto no era suficiente para que la pérdida se hiciera efectiva, se necesitaba además la autorización estatal correspondiente, según indica el último párrafo del precepto señalado.

El sistema que rige para la pérdida de la ciudadanía está supeditado a la decisión del órgano estatal competente. El texto constitucional niega la admisión de la renuncia automática, y se afilia al criterio de la renuncia o expatriación autorizada.[151]

Se entiende que para hacer efectiva la pérdida, no sólo debe existir la declaración de voluntad del ciudadano, sino también se requiere de una decisión administrativa, mediante resolución ministerial y que se dicta con carácter discrecional; judicial, en el caso de los ciudadanos por naturalización, o mediante decreto del Consejo de Estado, para los incisos b) y c) del propio artículo.

Al asumir este criterio, la Constitución cubana elimina el automatismo. De aceptarlo, se permitiría que el Estado que otorga la ciudadanía de forma derivada, sea el que determine la pérdida de la de origen, y pueda quebrantar la facultad soberana que tiene aquel con el que, originalmente, el ciudadano tenía vínculos directos.

De las formas de pérdida adoptadas por la doctrina, el texto constitucional cubano preceptúa la renuncia y la privación. En relación a la segunda, uno de los modos de hacerse efectiva es mediante decreto del Consejo de Estado, amén de las causas que la Constitución deja regular a la ley ordinaria para el caso de los ciudadanos cubanos por naturalización, cuya pérdida se hará efectiva mediante sentencia judicial de los tribunales.

El constituyente no regula de forma expresa el rechazo de la doble ciudadanía en el texto constitucional; sin embargo, utiliza este principio como una causa de pérdida de

[151] V. Constitución Socialista de Cuba de 24 de febrero de 1976, artículo 32.

la ciudadanía cubana, ya sea para los ciudadanos por nacimiento o por naturalización, en los incisos a) y d), respectivamente.

3.1.2. La pérdida de la Ciudadanía en la Constitución Socialista de Cuba de 24 de febrero de 1976 modificada el 12 de julio de 1992.

Teniendo en cuenta la necesidad de adaptar la norma constitucional a la realidad social, política y económica del país y de eliminar los vacíos e insuficiencias que se apreciaban en su texto, surgieron las razones principales que condujeron a una reforma constitucional, constituyendo premisas importantes para ello los cambios ocurridos a nivel internacional producto del derrumbe del campo socialista y la extinción de la Unión Soviética.

La ciudadanía fue una de las instituciones jurídicas que sufrió modificaciones, introducidas por la Ley de Reforma Constitucional de 12 de julio de 1992; y quedó regulada de forma independiente en la Constitución Cubana, en su capítulo segundo (del artículo 28 al artículo 33).

El cambio que sufrió la Constitución cubana, en materia de ciudadanía, estuvo en su artículo 32. Anterior a 1992, el contenido de este precepto estaba dirigido a regular las causales de pérdida de la ciudadanía cubana, por nacimiento o por naturalización, comprendida en ellas la doble ciudadanía, como uno de los motivos que comportaban la ruptura del vínculo.

Con la reforma constitucional, su texto varió en gran medida; y en su lugar se asumió un nuevo precepto que plantea: “Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta. No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana. La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo”.[152]

El texto constitucional cubano desechó de su articulado las causales de pérdida que antes de la reforma venían expuestas en el propio artículo. La ausencia de estas, es una de las deficiencias que presenta la regulación constitucional de la ciudadanía en

[152] V. Constitución Socialista de Cuba de 1976 modificada por la Ley de Reforma Constitucional de 12 de julio de 1992, artículo 32.

el país, porque si bien resulta importante determinar cómo se adquiere, de igual o mayor importancia resulta establecer mediante qué formas se pierde ese vínculo político-jurídico que se entabla con el Estado. La ley ordinaria, ante el silencio del texto constitucional, sería la encargada de reflejar en sus preceptos los motivos que provoquen la pérdida de la ciudadanía así como las autoridades facultadas y los procedimientos para su efectividad.

El artículo modificado, manifiesta la privación como una de las formas de pérdida de la ciudadanía cubana y deja a la ley ordinaria la regulación de las causas por las que el Estado podrá romper unilateralmente el vínculo. Reconoce además el derecho de los ciudadanos cubanos a cambiar de ciudadanía, por lo que al adquirir una nueva deben hacer renuncia expresa de la cubana. Aquí aparece entonces la doble ciudadanía y su prohibición por el constituyente cubano.

Con la citada reforma constitucional, se declara inadmisible la doble ciudadanía, y el precepto establece que, en consecuencia "cuando se adquiera una ciudadanía extranjera se perderá la cubana". Otro párrafo de este mismo artículo da a conocer que "la ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para hacerlo".

Este artículo ha traído consigo diversas interpretaciones, pues para unos, la voluntaria adquisición en el exterior de una ciudadanía extranjera trae aparejada automáticamente la pérdida de la cubana; pero para otros, al hacer referencia a la ley, la Constitución deja a esta regular el procedimiento y las autoridades competentes para formalizar la pérdida, por lo que la adquisición de la ciudadanía sería causal de pérdida pero no conduciría automáticamente a ello, sino mediante el procedimiento que la ley debería establecer y a tenor de decisiones de la autoridad competente para realizarlo.

Hacer efectiva la pérdida de la ciudadanía cubana no es un proceso que ocurra de manera automática. Un ciudadano cubano, al adquirir otra ciudadanía, no perderá la cubana, se requiere el desarrollo de un procedimiento y hasta tanto no se haga válida y efectiva la pérdida, ese ciudadano tendrá doble ciudadanía. En tanto, tendrá obligaciones y derechos con ambos Estados, con el cubano y con el que pretende establecer un nuevo vínculo. La ley ordinaria supliría cualquier interpretación que

pudiera suscitarse; dejar establecidos los requisitos y formas para hacer efectiva la pérdida de la ciudadanía cubana sería uno de sus objetivos cardinales.

Hoy, el tema de la pérdida de la ciudadanía es tan controvertido como su doble tenencia. Las autoridades nacionales no hacen efectivo el derecho constitucional de los ciudadanos a renunciar al vínculo jurídico-político con el territorio nacional; y aunque de hecho, se posean dos o más ciudadanías además de la cubana, la Administración Pública no se pronuncia para equiparar la condición de derecho con la condición de hecho que estos sujetos poseen. Por ello, el artículo 32 que ya se ha venido analizando se hace ineficaz en la producción de sus efectos jurídicos.

El texto constitucional no admite la doble ciudadanía, cuando la práctica jurídica evidencia una realidad distinta a la regulada en su letra. No hay correspondencia entre la Constitución formal y la constitución material, actualmente en lo que a doble ciudadanía respecta.

Ya no son sólo los emigrantes cubanos quienes ostentan la condición de ciudadanos de dos o más Estados, sino que además los propios ciudadanos cubanos residentes en el país, poseen –de hecho– doble ciudadanía, dígase: ciudadanos cubano-españoles, por solo citar un ejemplo. El Estado cubano no hace efectiva la pérdida de sus ciudadanos aún cuando no residan en el territorio. Los motivos para ello son fundamentalmente de carácter político. Este criterio lo sostuvo la Dra. Martha Prieto Valdés.

Decretar la ruptura del vínculo del ciudadano cubano con el Estado, significaría tener que reconocerle otra ciudadanía a estos sujetos, lo que dificultaría la aplicación sobre una gama considerable de normas jurídicas patrias, encaminadas a garantizar la seguridad y estabilidad nacional, ya que existen convenios internacionales a los que Cuba se ha acogido, que dan participación al Estado, en el proceso para sancionar a inmigrantes que cometan delitos en el territorio del Estado receptor.[153]

Si un ciudadano cubano mantiene su vínculo con el Estado, aún cuando ostente la ciudadanía de otro país, al entrar a Cuba lo hará como ciudadano cubano, y si comete delitos en este, será juzgado como tal, sin que sea necesario notificar de lo

[153]Dirección de Inmigración y Extranjería. (16 de abril de 2008). Tratamiento a los ciudadanos cubanos que adopten otra ciudadanía y las disposiciones legales establecidas.

ocurrido al segundo Estado con quien mantiene un vínculo, no reconocido por las autoridades cubanas. Con ello se evitaría, además, tener que enfrentar el Estado cubano, solicitudes de extradición de otros países, pues los ciudadanos cubanos no son extraditables en estos supuestos.

Por otra parte, admitir la pérdida de la ciudadanía cubana, por simple renuncia, sería un medio presto para abrir una brecha de inmigración para un gran número de cubanos instados por el gobierno de los Estados Unidos, quién podría como ya es costumbre establecer normas que obliguen a los ciudadanos cubanos a renunciar a su ciudadanía de origen, como requisito para adquirir el vínculo jurídico y político con este Estado, a partir de las prerrogativas y concesiones económicas que a los cubanos se les ofrecen como atracción para desestabilización política y para propiciar el robo de profesionales, como médicos, deportistas, entre otros.

El derecho a renunciar a la ciudadanía cubana plasmado en el precepto que se trata, es recogido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 15.

Desde el punto de vista jurídico, el fundamento para explicar la ineficacia del artículo 32 en el texto constitucional, es la ausencia de una ley ordinaria que desarrolle el mandato del constituyente en este sentido. Aún cuando se defiende la aplicabilidad directa del texto constitucional, se torna difícil abogar por ella en este caso concreto, al existir ausencia del procedimiento y las autoridades facultadas para hacerlo efectivo, cuestiones que compete establecer –por mandato constitucional– a la norma complementaria.

La Constitución cubana anterior a la reforma en el año 1992, y posterior a ella, continúa dando un mandato a la ley ordinaria para que regule exhaustivamente el tema de la ciudadanía. Las causales, procedimientos y formas para hacer efectiva la pérdida del vínculo político y jurídico con el Estado, continúan en una laguna jurídica por la ausencia de la referida ley. El cuerpo legal que trata de dar "cumplimiento" a los mandatos constitucionales es el Decreto no. 358 de 4 de febrero de 1944, "Reglamento de Ciudadanía", en parte obsoleto y vigente.

3.1.3. Decreto no. 358, de 4 de febrero de 1944 "Reglamento de Ciudadanía".

El contexto histórico en que se legisló y promulgó el Decreto no. 358, de 4 de febrero de 1944 Reglamento de Ciudadanía fue bajo la dictadura batistiana. A partir de la

alianza con los Estados Unidos, el presidente Fulgencio Batista, tuvo que flexibilizar su política interior. En consecuencia, cesó en buena medida el movimiento comunista; pasaron a la legalidad el movimiento obrero, los órganos de prensa y la acción movilizadora de las masas.

El Decreto no. 358 se promulgó para preceptuar lo que el texto constitucional dejaba a la ley ordinaria y así dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, aún cuando era un Reglamento. La correspondencia formal y material del Reglamento de Ciudadanía es con el texto constitucional de 1940; sin embargo, a falta de ley de desarrollo a los contenidos de la Cata Magna actual, ha tenido que ocupar su lugar.

El Decreto que se analiza es válido, porque cumplió la función de complementar los mandatos constitucionales de la norma suprema de 1940.

Su vigencia está determinada a partir de la fecha de su publicación, y al no establecer en su articulado el período de tiempo que estará vigente, se reputa válido a los efectos jurídico-formales.

La norma jurídica debe ser dictada para tener una realización social; para corresponderse con hechos y situaciones de la vida, a las que venga a regular. En este sentido, si se realiza un análisis integrador, no basta con que el Reglamento de Ciudadanía continúe formalmente vigente, sino que debe existir con el objetivo de cumplir las funciones para las que fue creado; sus normas deben encauzar, limitar, complementar y garantizar las situaciones que en torno a la ciudadanía se establecen y a las que en su momento el constituyente dio la citada misión.

Para que esto ocurra, las normas del Reglamento de Ciudadanía deberán ser aplicadas materialmente; necesitarán tener una utilidad real y efectiva en la sociedad, con una correlación entre lo establecido jurídicamente y los hechos acaecidos.

En este sentido, sucede que al variar tanto el contexto en que se vive hoy, la regulación que ella contiene sea obsoleta, pierda su eficacia, y se vuelve inaplicable, aún cuando formalmente no haya sido derogada; como ocurre con el citado Reglamento.

Una de las soluciones a esta situación está en la interpretación extensiva que podrán realizar los aplicadores de la norma a fin de que pueda conservar su validez, aún

cuando pueda afectar la observancia estricta de la legalidad.[154] Esta interpretación tiene como objetivo dar un sentido a la normativa que originalmente no tenía, o comprender en ella la regulación de un círculo de situaciones, conductas e instituciones no previstas inicialmente por el legislador u órgano que creó la normativa.

En el caso del Reglamento de Ciudadanía, el desuso ha traído consigo las valoraciones en cuanto a su aplicabilidad o no por las autoridades cubanas. Sería osado plantear que estas han realizado interpretaciones extensivas a su normativa en relación con los supuestos que prevé el texto constitucional cubano, pues no consta nada al respecto, pero lo que sí es evidente, es que es la norma que ha asumido el lugar y debe aplicarse a falta de ley ordinaria en materia de ciudadanía. Criterio este asumido por el Esp. Jorge Bodes Torres.

Hoy, este Decreto es un cuerpo legal que mantiene vigente solo parte de su texto, al haber sido derogado su Título Segundo por la Ley no. 1312 "Ley de Migración", de 20 de septiembre de 1976. Por consiguiente queda vigente aún el Título Primero: "De la Ciudadanía".

El mismo cuenta con treinta y ocho artículos, dedicados a desarrollar la adquisición, pérdida y recuperación de la institución. La preceptiva que contiene este título en todos los casos no se corresponde formalmente con la Constitución socialista cubana, en su Capítulo II: "Ciudadanía", lo que resulta totalmente lógico si se contrastan las fechas y los contextos históricos en que se aprobaron ambos cuerpos legales.

La pérdida de la ciudadanía cubana es preceptuada en el artículo 32 del texto constitucional. La renuncia y la privación son las dos formas que se manifiestan, y el constituyente hace un mandato a la ley ordinaria para que regule las causas que acarrean la decisión unilateral por parte del Estado en privar de la ciudadanía, así como el procedimiento para la formalización de la pérdida y las autoridades facultadas para ello.

El Reglamento, en su artículo 33, establece como autoridad competente para la formalización de la ruptura del vínculo al Ministro de Estado, la organización actual

[154] V. Matilla Correa, Andry (Coord.): *Introducción al estudio del Derecho*, p. 137.

del Estado cubano no cuenta hoy con este organismo en su composición, por tanto resulta incongruente con nuestro contexto constitucional actual.

En este mismo sentido, el propio artículo prevé como causa para la pérdida de la ciudadanía, sin distinguir si se trata de renuncia o privación, la adquisición de otra ciudadanía, ya sea de un ciudadano cubano por nacimiento o por naturalización, careciendo de otras causales que complementen a la Constitución Socialista actual y que garanticen la legalidad y la seguridad jurídicas en el actuar de la Administración Pública.

La adquisición de una ciudadanía extranjera, siempre y cuando haya renunciado a su ciudadanía de origen, no debe ser un argumento que pueda esgrimir el Estado cubano para que un ciudadano merezca la privación, según lo establecido por el texto constitucional actual. Si se interpreta sistémicamente el artículo 32 del referido cuerpo notaremos que este regula el derecho de los cubanos a cambiar libremente su ciudadanía al decir que: "Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía" y además, "Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de esta."

Pero la doble ciudadanía si pudiera ser interpretada como un motivo para privar a los cubanos de su ciudadanía de origen;[155] debido a que el individuo ya adquirió otra ciudadanía y por tanto también tiene derechos y deberes con el otro Estado.

La renuncia al vínculo jurídico-político con el Estado cubano, encuentra fundamento en el propio artículo 32 de la constitución cubana. Este artículo plantea que: "No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana." En este sentido, se encuentra el Reglamento de Ciudadanía incongruente con el texto constitucional actual, para el que la adquisición de otra ciudadanía puede suponer renuncia a la cubana pero no causal de privación.

El reglamento es omiso y no establece procedimiento para los casos en que se solicita la pérdida de la ciudadanía cubana a instancia de parte interesada y como política este tipo de solicitud se archiva y no se ofrece respuestas a los interesados. La estadística recoge entre el año 1991 y el año 2007 una cifra de 855 casos

[155] Podrá concebirse la adquisición de una ciudadanía extranjera como causal de pérdida por privación, en el supuesto que se haya adquirido un nuevo vínculo con otro Estado, y éste no contemple la renuncia a la ciudadanía de origen para la nueva adquisición.

presentados en las oficinas consulares cubanas en el exterior. Las que se presentan en el territorio nacional se desestimulan y no se les da curso.[156]

El Decreto no. 358, en varias ocasiones alude al Ministro de Estado, y al Encargado del Registro Civil. Como es evidente, estas autoridades no están presentes en la estructura estatal cubana actual, por lo que asumir el tratamiento que establece el Reglamento a cada una de estas categorías y además aceptar que sean ellos los facultados para su realización es, sin dudas, inadmisible. Estos elementos dan paso a la necesidad de determinar cuáles son las autoridades que deben fungir en materia de ciudadanía.

En la práctica jurídica, el Ministerio del Interior es quien asume, todos los procedimientos de pérdida y recuperación de la ciudadanía cubana. A través de su Dirección de Inmigración y Extranjería; da solución a cada uno de los supuestos que puedan presentarse en esta materia, aún sin tener estas atribuciones establecidas por ley.

La Ley no. 51 de 1985 Del Registro del Estado Civil, regula en su artículo 3 que, entre otras cuestiones, "la adquisición, pérdida y recuperación de la ciudadanía se inscribirá en el Registro del Estado Civil y dentro de los términos que establecen la Ley y su Reglamento".

3.1.4. El Anteproyecto de la Ley de Ciudadanía.

En aras de derogar totalmente el Reglamento, antes aludido, el órgano legislativo cubano, en virtud de la atribución que le confiere el artículo 75 inciso b) de la Constitución, elaboró una propuesta de Ley de Ciudadanía en el año 1994.

El anteproyecto, quedó postergado y no se ha vuelto a pronunciar dicho órgano para efectuar una revisión a su articulado y disponer su entrada en vigor, a fin de dotar al ordenamiento jurídico cubano de una ley ordinaria que desarrolle los mandatos constitucionales en cuanto a la pérdida de la ciudadanía.

Este anteproyecto en su Capítulo IV, Sección I regulaba lo referente a la pérdida de la ciudadanía, el mismo planteaba que el MINJUS instruiría el expediente de pérdida de ciudadanía cubana cuando el ciudadano incurra en algunas de las causales que

[156] Dirección de Inmigración y Extranjería. Tratamiento a los ciudadanos cubanos que adopten otra ciudadanía y las disposiciones legales establecidas.

exponía en su articulado. Esta pérdida se haría efectiva el día de la firma de la Resolución por el Ministro de Justicia.

En su Sección Segunda disponía las formas en se podía privar a un ciudadano cubano de su ciudadanía, estableciendo varias causales. Disponía que el expediente en este caso lo llevara el Fiscal General de la República, junto con el MINJUS, el cual debía dictar una resolución declarando la privación.

Por otro lado el Tribunal Supremo Popular podría disponer por sentencia judicial y como sanción accesoria la privación de la ciudadanía cubana a los ciudadanos naturalizados si incurren en delitos que atenten contra la seguridad del Estado. Esta podía ser anulada por disposición del Consejo de Estado o su Comité Ejecutivo.

Los que incurrían en causal de privación de ciudadanía, hasta la firmeza de la disposición de la autoridad competente en esta materia, mantenía los derechos y deberes como ciudadanos. En virtud de este anteproyecto, la renuncia de la ciudadanía cubana solo se hacía efectiva si la persona residía permanentemente en el exterior.

3.2. Propuesta teórico jurídica de las bases para la regulación de la pérdida de la Ciudadanía en Cuba.

El ordenamiento jurídico cubano sufre de vacíos jurídicos en materia de pérdida de ciudadanía. Aceptar que el Decreto no. 358 como el cuerpo ordinario que da cumplimiento a los mandatos constitucionales de la Carta Magna, tributa directamente a la ineficacia constitucional.

Por ello, en este epígrafe se pretende desarrollar sobre la base de la preceptiva constitucional socialista cubana y las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, una propuesta teórico-jurídica que tome los postulados que en relación a ella se mantienen vigentes, y las definiciones dadas por la doctrina cubana, que son imprescindibles para el correcto desarrollo de la institución, a fin de aportar las patrones y elementos necesarios para su regulación legal-ordinaria en el ordenamiento jurídico, y cubrir de esta forma las lagunas existentes en él.

3.2.1. Pérdida de la Ciudadanía cubana: principios, requisitos y procedimientos a seguir.

Es importante que el Estado cubano recoja en su legislación nacional los principios que pueden regir en su sociedad, y por tanto estos deben estar plasmados. Cuba es signataria de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma plantea en su artículo 15 que: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad"; y "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad."[157]Por lo tanto debe guardar relación, en su legislación con los principios para preceptuar el derecho de cambiar y renunciar a la ciudadanía, los cuales son reconocidos internacionalmente.

La eficacia del texto fundamental en torno a la pérdida de la ciudadanía cubana, requiere de una ley ordinaria que viabilice el procedimiento a seguir en cuanto a la ruptura del vínculo jurídico y político con el Estado cubano.

Por lo tanto es necesaria la confección de una ley de ciudadanía, que regule todo lo concerniente a la pérdida de dicha institución, estableciendo los requisitos, el procedimiento y la autoridad competente, que decida todo lo concerniente a la renuncia de la mencionada institución. Esta ley normalizaría los elementos y las formalidades a seguir por los ciudadanos que pretendan romper el vínculo jurídico y político que tienen con el Estado, renunciando a la ciudadanía cubana.

La autora de esta investigación considera que debe ser una ley y no un decreto, pues estaría relacionado con el Decreto 358/1944 Reglamento de ciudadanía, que en parte se encuentra vigente y tiene similar rango legislativo.

El asunto reviste gran importancia para todo ciudadano cubano que pretenda realizar su derecho de cambiar y renunciar a la ciudadanía y no encuentra ni requisitos, ni procedimiento, y la mayoría de las veces ni respuesta a su petición. Es ineludible que esta normativa que vendría a regular esta situación deba ser del conocimiento de todos; promulgada y aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Es trascendental que sea una ley, que de solución a los problemas de la regulación de la pérdida de la ciudadanía, existentes actualmente. De esta forma dar cumplimiento a los mandatos constitucionales en cuanto a la presencia de

[157] Este texto habla de nacionalidad refiriéndose a lo que para la doctrina cubana es ciudadanía.

regulaciones de carácter ordinario que normalicen la preceptiva constitucional socialista, que debe regir en materia de pérdida de dicha institución.

La Dra. Martha Prieto Valdés, es una de las que sigue el criterio de que la regulación constitucional del texto de 1976 sin modificar continúa vigente en materia de ciudadanía, para las causas de pérdida. Ahora bien, vale destacar que si hay una modificación sustancial en cuanto a la pérdida, en relación con la renuncia; ahora se admite renuncia conforme al art. 32, por tanto hay que crear los órganos y procedimientos para el ejercicio del derecho a renunciar al derecho a ser ciudadano.

Con el texto original, la ciudadanía se enfocaba como prerrequisito, como institución básica, ahora con la modificación al 32, se tiene derecho a pedir cambio, y este debe tener igual jerarquía que todos los consagrados en el texto.

Como ya se ha dicho, el artículo 32 de la Constitución cubana establece las formas de pérdida de la ciudadanía que doctrinalmente se han reconocido: la privación[158] y la renuncia.[159] A la vez que deja sentado el principio de no admisión de la doble ciudadanía[160] que se configura como una causal de pérdida de la ciudadanía cubana; dejando claro que para la materialización de la pérdida, en cualquiera de sus manifestaciones, se requiere seguir el procedimiento que la ley establece.[161]

En la actualidad, el mandato constitucional se encuentra incumplido tanto de hecho como de derecho, aún cuando el ciudadano posea la voluntad de disolver el vínculo o haya incurrido en supuestos que lo harían merecer la sanción de privarlo de su ciudadanía. Los principios constitucionales en torno a la pérdida de la ciudadanía adolecen de total ineficacia producto a la ausencia de una ley de desarrollo.

Fácil sería proponer pautas formales que den cuerpo al procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía, tal y como la Constitución refiere. Sin embargo, no se puede obviar la trascendencia política del tema en cuestión: una flexibilización consustancial para la admisión de la pérdida de la ciudadanía cubana, podría desembocar en una desestabilización del clima político dentro y fuera del

[158] V. Constitución Socialista de la República de Cuba, artículo 32 "Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas (…)".

[159] *Ibídem,* artículo 32 "(…) Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de esta (…)"

[160] *Ibídem* "(…) No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiera una ciudadanía extranjera se perderá la cubana."

[161] *Ibídem* "La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo (…)."

territorio nacional.[162] No obstante, se harán propuestas que intentarán arreglar el cumplimiento y eficacia improrrogable de los mandatos constitucionales de una parte y el orden político tanto interno como externo, de la otra.

Algunos consideran vigentes ante la ausencia de ley ordinaria las causales de pérdida que contemplaba el texto constitucional socialista de 1976 antes de la reforma de 1992, al considerar que la Ley de Reforma Constitucional de ese año, no reguló de manera diferente, sino que extrajo para su futura implementación en ley ordinaria.[163]

Otros consideran en cambio, que en este sentido se encuentra la legislación cubana en un pleno vacío hasta tanto no se establezcan estas causales en una norma de desarrollo.

Bien se podrían usar algunas de las causales que originalmente previó el texto constitucional socialista cubano por su clara vigencia y que además establezca el procedimiento a seguir para su imposición, así como la autoridad facultada para decidirlo, o bien se podrían establecer otras formas de pérdida de la ciudadanía cubana. Pero en cualquier caso, obvio es que se requiere de una norma complementaria que regule todo lo anteriormente mencionado.

La autora de la presente investigación sostiene que se podrían asumir dos causales que en determinado momento fueron expuestas por la comisión redactora del Anteproyecto de Ley de Ciudadanía: la privación cuando se presta servicios a otro Estado a pesar de la prohibición expresa del Estado cubano y dar juramento de lealtad o hacer una declaración formal de lealtad a otro país, o la renuncia expresa para adquirir otra ciudadanía, siempre y cuando el ciudadano cubano se encuentre fuera del país.

Todo proceso para la imposición de sanción, debe conllevar a la regulación de un procedimiento para sustanciar la correlativa reclamación. En este sentido y sobre la base de que la autoridad facultada para la imposición de la sanción debe ser, en principio, un órgano administrativo las pautas para la reclamación de la medida privativa, deben encontrarse en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral

[162] Este criterio lo sostuvo la Esp. Eva Y. Silva Walter, funcionaria del MINREX.
[163]Criterio que es asumido por la Dra. Martha Prieto Valdés.

y Económico, concretamente en el Procedimiento Administrativo, donde queda sentado como principio básico que los actos de aplicación administrativos podrán ser impugnados en la vía judicial, una vez agotada la vía administrativa.[164]

No obstante, el artículo 657 de la ley anteriormente comentada, limita la jurisdicción administrativa para aquellos supuestos no comprendidos, en su contenido. El apartado cuarto del artículo referido declara a las materias constitucionales como uno de los supuestos en los que no actuará el tribunal.

Con una ley complementaria para desarrollar los derechos en torno a la ciudadanía hoy, puramente derechos constitucionales, pasarían a ser competentes, a través de un procedimiento administrativo, el Tribunal Supremo Popular en una sala especial o en la sala de lo Civil y Administrativo, para conocer reclamaciones con objeto en medidas privativas del vínculo jurídico-político con el Estado cubano.

A ello se suma el apartado primero del artículo 657 de La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el cual refiere la defensa nacional, la seguridad del Estado, y al orden público como supuestos en los que esta jurisdicción no es competente. Por tanto para aquellos supuestos en los que la medida traiga como fundamento una de estas cuestiones, su reclamación concluirá en la vía administrativa, razón demás para catalogar de improrrogable un procedimiento a estos efectos, con las garantías pertinentes, en una ley ordinaria de ciudadanía.

Por su parte, **la renuncia a la ciudadanía,** como el otro supuesto previsto en la Constitución cubana para la configuración de la pérdida del vínculo, encuentra como fundamento a diferencia de la privación y en última instancia al principio de autonomía de la voluntad de las partes implicadas. Sin embargo, la seguridad nacional como límite a este principio; y en materia de ciudadanía adquiere una dimensión superior.

Esta renuncia debe ser expresa, a criterio de la autora de la investigación y no automática, puesto que la posibilidad de un individuo de realizar la libre renuncia a la ciudadanía está en estrecha vinculación con la cuestión de mantener el vínculo

[164]Ley no. 7 Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, reformada con el Decreto-Ley no. 241 de 26 de septiembre de 2006, artículo 672.

político-jurídico entre el ciudadano y el Estado, y debe coincidir la voluntad de ambos.

Es un deber del ciudadano actuar en correspondencia con las normas establecidas por el ordenamiento jurídico; y cuando no coincida esta voluntad debe tener su derecho a renunciar. Uno de los requisitos que debe tener esta renuncia de un ciudadano cubano que pretenda adquirir otra ciudadanía es que la misma sea expresa ente autoridad competente y que el mismo tenga su residencia permanente en el exterior.[165]

No se consideraría la renuncia automática, puesto que sería obtener otra ciudadanía sin ser de conocimiento del Estado y por tanto tendría dos ciudadanías y deberes y derechos para con dos países a la vez y sería lesionar la facultad soberana del Estado de determinar quiénes son sus ciudadanos.

Pero la Seguridad Nacional, no puede suponer una razón para vaciar de contenido el derecho fundamental a cambiar de ciudadanía, sería incumplir, por omisión del legislador ordinario, un mandato del constituyente, además de normas internacionales[166] que de su respeto depende la legitimidad de cualquier sistema político.

Por consiguiente se requiere de un procedimiento que propicie a los ciudadanos renunciar a su ciudadanía, y que a la vez otorgue a la autoridad competente, facultades discrecionales suficientes como para garantizar la estabilidad de nuestras conquistas políticas y sobre todo sociales.

Para el caso específico de la privación, se debe recordar que se trata de una manifestación de voluntad unilateral de la autoridad estatal competente y su fundamento, en última instancia, es el de cualquier sanción. Se requiere que las causales para hacer efectiva a la privación estén previstas en una ley ordinaria que garantice, a la vez que estabilidad y seguridad nacional, un actuar de la administración pública conforme con el principio de legalidad.

No obstante no se le privaría como sanción a ningún ciudadano de origen de la ciudadanía cubana, pues está seria para los cubanos naturalizados. Debido a que el

[165] Este criterio es seguido por la autora de esta investigación.
[166] Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 15.

Estado suspende el ejercicio de algún derecho temporalmente y por tanto privar a un ciudadano de origen como sanción sería dejarlo sin ese status jurídico-político que representa esta institución, es decir sin ciudadanía.

Lo anteriormente mencionado va en contra de los principios universales.[167] Sería entonces considerar a la ciudadanía como un derecho político y no como un vínculo estable individuo-Estado, y este último tiene la obligatoriedad de brindarle protección a cada uno de sus ciudadanos. Volviendo a la privación, como sanción de los ciudadanos naturalizados bien podría imponerse; porque al privarlo de la ciudadanía cubana adquiriría nuevamente la ciudadanía que anteriormente ostentaba.

Solo se le privaría a un ciudadano de origen **si tiene doble de ciudadanía**. Esto sería también causal de pérdida de la ciudadanía cubana, pues un individuo no debe tener vínculos con dos Estados a la vez, y por tanto la adquisición de otra ciudadanía sin haber renunciado anteriormente a la condición de ciudadano llevaría a la privación de la ciudadanía cubana y por tanto mantendría un nuevo vínculo jurídico-político con otro Estado, y por ende no comportaría al ejercicio de derechos y deberes con el Estado cubano.

La privación de la ciudadanía de los ciudadanos de origen o por nacimiento solo tendría lugar si los mismos encontrándose en el exterior, de una forma u otra han atentado o actuado en contra del país, y han demostrado su deseo de desvincularse y como no existe otra forma de sancionarlos, que no sea privándolo de la ciudadanía cubana, pues ya otro Estado estaría dispuesto a protegerlos y como no fructificaría en este supuesto ninguna extradición, pasarían a ser ciudadanos de ese país.

3.2.2. Autoridad competente para conocer y decidir las cuestiones referentes a la pérdida de la Ciudadanía cubana.

En varias ocasiones, se ha utilizado el término autoridad competente, refiriéndose a la Constitución como norma general que remite a la ley ordinaria para su concreción o al Decreto no. 358 que, como se ha mencionado anteriormente, se torna obsoleto en este particular como en tantos otros.

[167] *Ibídem.*

La práctica constitucional actual demuestra que muchas de las facultades para los procedimientos que involucran a la institución de ciudadanía, son asumidas por el Ministerio del Interior (MININT); sin embargo el Decreto no. 358 "Reglamento de Ciudadanía", no le otorga tal responsabilidad. Tampoco en la norma que organiza la Administración Central del Estado consta tal atribución[168].

El Registro del Estado Civil es dirigido técnica, normativa y metodológicamente por el Ministerio de Justicia[169], por lo que este ministerio también posee atribuciones en relación al ámbito registral de la ciudadanía.

El Ministerio de Justicia puede ser el organismo de la Administración Central del Estado que conociese y tramitase los expedientes administrativos sobre adquisición, privación, pérdida y recuperación de la ciudadanía cubana y expedir los documentos que acrediten esa condición.

Se hace necesario que la autoridad que se encargue de la tramitación de los asuntos en torno a la ciudadanía, encuentre respaldo legal para sus atribuciones y que además la norma jurídica que las establezca determine los elementos necesarios para su desarrollo.

El Ministerio de Justicia, como organismo de la Administración Central del Estado, facultado y asesor del gobierno, es el más indicado **para la regulación** de las relaciones del individuo con el Estado, y por tanto no debe ser el MININT, que es orden interior y debe ocuparse de cuestiones de seguridad interior.

El Ministerio del Interior no debe ser el encargado de regular y formalizar los procedimientos aludidos. Su misión es la de vigilar, y defender las fronteras nacionales, así como prevenir, neutralizar y cancelar las actividades que atentan dentro del país contra la seguridad del Estado, constituyendo estas sus premisas más importantes.

Este Ministerio sí, de una forma u otra debe estar involucrado en cualquier tipo de procedimiento en cuanto a la pérdida, pero no debe ser el órgano rector del mismo, sino que contribuyera a la hora de obtener cualquier información sobre el ciudadano que pretende renunciar a la ciudadanía cubana.

[168]Decreto-Ley no. 67 "De organización de la Administración Central del Estado", artículo 78.
[169]"Ley no.51/ 1985 de Registro del Estado Civil", artículo 5.

Claro está que es deber del Estado saber y determinar cuáles son sus ciudadanos. Por lo tanto debe estar enterado y tener conocimiento, mediante una notificación sobre la renuncia a la ciudadanía.

Dentro de las instituciones del MININT se encuentran las oficinas del carnet de identidad; las cuales son dirigidas por el mismo, y este individuo que ya no es ciudadano cubano, por renunciar a la ciudadanía cubana pasaría a ser miembro del Estado donde adquirió el nuevo vínculo y por tanto no tiene derechos, obligaciones y deberes con el Estado cubano.

Por otro lado se encuentran la Ley no. 1312 "De Migración" y la Ley no. 1313 "De Extranjería", que son normas a partir de las cuales se desarrollan parte de las atribuciones que les están conferidas ,al ministerio antes mencionado; y establecen en su articulado la misión de este organismo en cuanto al otorgamiento de pasaportes, la entrada y salida de los ciudadanos del territorio nacional, así como la regulación del régimen jurídico del extranjero y de los apátridas; pero en ningún momento refieren a la pérdida de la ciudadanía.

El Ministerio de Justicia podría ser el organismo encargado de tramitar todo lo referente a la pérdida de la ciudadanía cubana, siempre y cuando sea la **renuncia expresa** lo que motiva tal pérdida para adquirir otra. Puede estar vinculado el MININT, para a través de su Dirección de Inmigración y Extranjería, tener ese conocimiento, a la hora de entrar o salir del país ese individuo y saber que tratamiento darle.

El Ministerio de Justicia desempeñaría su labor de asistir en materia jurídica a los organismos de la Administración Central del Estado.[170] De esta manera se garantizaría tanto la seguridad nacional,[171] de la que hoy se encarga el Ministerio del Interior, como la coherencia, sistémica y organicidad de las decisiones jurídicas, que corresponde garantizar al Ministerio de Justicia.

[170]Decreto-Ley no. 67 de 1983, artículo 79 (inciso a): "El Ministerio de Justicia es el organismo encargado de asistir en materia jurídica al Estado, al Gobierno y a los organismos de la Administración Central del Estado (…) asesorar jurídicamente al Gobierno y a los organismos de la Administración Central del Estado, estableciendo las coordinaciones correspondientes con las asesorías jurídicas de dichos organismos

[171]Decreto-Ley no. 67 de 1983, artículo 78: "El Ministerio del Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto a la organización, mantenimiento y defensa de la seguridad y el orden interno del país.

Debía estar vinculado además el MINREX,[172] debido a que los ciudadanos cubanos residentes en el exterior podrían dirigirse a los consulados de Cuba, en aras de solicitar la renuncia a la ciudadanía cubana, por lo tanto este organismo, bien que puede estar involucrado en estos procedimientos.

3.3. Conclusiones parciales.

La Constitución Cubana de 1976, reguló en su momento las formas de pérdida que posteriormente se modificaron con las reformas del año 1992. Esta última disponía que la Ley estableciera el procedimiento a seguir, no contando el país con tal Ley; sino con un Decreto, del año 1944, que no se corresponden con pretensiones del constituyente socialista actual y que en parte sigue vigente.

El Decreto 358 fue derogado parcialmente por la Ley 1312 y 1313, de Inmigración y Extranjería, las mismas no regularon nada al respecto de la pérdida de la ciudadanía cubana; y se limitaron a regular lo relativo al pasaporte, visa y extranjería.

El organismo encargado actualmente de llevar a cabo el procedimiento en cuanto a la ruptura del individuo con el Estado, es el MININT, no contando con tal atribución, según lo establecido por el Decreto-Ley no. 67 de 1983, De la Organización de la Administración Central del Estado. A la vez regula las formas de pérdida de la ciudadanía cubana, por normas y disposiciones internas que no requieren ser publicadas en la Gaceta Oficial de la República. Esto constituye una limitación para el ejercicio del derecho dispuesto por mandato constitucional.

El derecho que se tiene hoy según la Carta Magna actual en su artículo 32, de renunciar a la ciudadanía, no es cumplido. Los ciudadanos cubanos residentes en el exterior con carácter permanente que han optado por adquirir una extranjera, el Estado cubano ha desestimado tales peticiones o no se ha pronunciado, existiendo un silencio administrativo.

Es necesaria e inminente la confección de una ley que regule lo concerniente a los procedimientos, requisitos y autoridad competente en materia de pérdida de ciudadanía cubana.

[172]Decreto-Ley no. 67 de 1983, artículo 80:" El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de estudiar, contribuir a elaborar y ejecutar la política exterior del Estado y del Gobierno."

La propuesta teórico-jurídica que se ha desarrollado en este epígrafe, tiene como principal objetivo dejar sentadas las pautas necesarias en cuanto a la pérdida de la ciudadanía para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y así cubrir los vacíos jurídicos que en esta materia muestra el ordenamiento cubano.

Conclusiones

CONCLUSIONES:

- La ciudadanía es aquella relación política-jurídica que se crea entre una persona física o natural con el Estado, se caracteriza por la estabilidad y la posesión de derechos y deberes recíprocos.
- A lo largo del devenir histórico del hombre fue ganando importancia y trascendencia; pasó por períodos de oscuridad y actualmente es la condición que determina el status jurídico del ciudadano frente al Estado.
- La historia constitucional cubana refleja la regulación de la ciudadanía en casi todas las constituciones de la República de Cuba en Armas; luego se implementa con la constitución de 1901 las formas por las que se puede perder la misma, y de ahí en adelante las demás constituciones que le siguen en la etapa revolucionaria la regulan; no siendo así en la Actual Carta Magna.
- Ciudadanía y Nacionalidad son dos términos totalmente distintos. En la práctica jurídica y en la doctrina se llegan a establecer que los mismos son sinónimos. No siendo considerado así por la doctrina cubana, donde a ambos les confiere denominaciones muy diferentes.
- La primera es conocida como el vínculo político jurídico del individuo con el Estado, mientras que la segunda es: el vínculo socio-sicológico del individuo con su grupo nacional y con su nación, el cual por desarrollarse en ese medio y con esas condiciones, le permite tener idiosincrasia, cultura, valores similares a los de la comunidad donde se desarrolla.
- El análisis doctrinal realizado permitió asumir criterios para la correcta implementación de la institución en el ordenamiento jurídico cubano. La ruptura del vínculo jurídico y político debe ser a partir de la renuncia y la privación; no a través de la desnaturalización y la desnacionalización, porque pueden contemplarse dentro de las dos primeras formas de pérdida ya referidas.
- Los Estados latinoamericanos en su mayoría cuentan con una legislación complementaria que regula todo lo concerniente a los requisitos, procedimientos y autoridad competente en materia de pérdida de la ciudadanía o nacionalidad.
- Los países europeos estudiados: Francia y España no cuentan con una ley ordinaria que trate lo relativo a los requisitos, procedimientos y autoridad competente en

materia de pérdida de la ciudadanía o nacionalidad, sino que lo reglamentan en sus códigos civiles, ya que para los mismos la institución es considerada como un derecho civil, y la nacionalidad como sinónimo de ciudadanía.

- Se demostró que la Constitución Socialista Cubana en materia de ciudadanía, se encuentra en estos momentos en un vacío legislativo, pues deja regular a la ley el procedimiento a seguir en cuanto a la pérdida de la institución, no contando con tal ley, ni mucho menos existe procedimiento alguno.
- El Decreto 358 de 4 de febrero de 1944 "Reglamento de Ciudadanía", es quien asume, aparentemente, el cumplimiento de estos mandatos constitucionales. Su normativa, arcaica y obsoleta, no cumple y no responde con las exigencias de la sociedad cubana actual, ni con la política que en este tema ha asumido el Estado cubano.
- La autoridad competente en regular el procedimiento a seguir en cuanto a la ruptura del vínculo jurídico político del individuo con el Estado, es el Ministerio del Interior, a quién no se le atribuye tal facultad, según lo establecido por el Decreto-Ley no. 67 de 1983, ni mucho menos por otro texto jurídico. Sus atribuciones en relación a esta materia, son elementos que están desprovistos de un respaldo legal y constitucional.
- Es determinante la adecuada regulación del Sistema Cubano de Derecho en lo que a ciudadanía concierne. Le urge al Estado cubano crear una Ley que ponga fin a los vacíos jurídicos en que deja el citado Reglamento y trate todo lo referente a los requisitos, procedimientos y autoridad competente en materia de pérdida de ciudadanía.
- Por consiguiente, se ha argumentado una propuesta teórico-jurídica que aporte las pautas necesarias para su regulación, a fin de cubrir los vacíos jurídicos existentes en esta materia. La misma establece las formalidades, requisitos y autoridades competentes, que deben viabilizar la pérdida de la ciudadanía cubana, según exige la Constitución Socialista Cubana actual.
- Esta propuesta ha sido argumentada sobre la base de criterios de especialistas entrevistados; elementos doctrinales; los principios de seguridad jurídica, legalidad; el estudio comparado de las legislaciones constitucionales y ordinarias de Estados

latinoamericanos y europeos y el contexto político y jurídico en que se encuentra inmerso el país.

- El vacío legislativo en que se encuentra el tratamiento de la pérdida de la ciudadanía actualmente, afecta tanto al Estado como a sus ciudadanos, por tanto, su adecuada regulación, propiciaría, de una parte, el amparo legal que necesita el Estado cubano para la toma de sus decisiones al respecto y, de otra, la total garantía para el ejercicio de los derechos ciudadanos refrendados constitucionalmente.

Recomendaciones

RECOMENDACIONES:

- Que esta se investigación se remita a todos los organismos que de una u otra forma se relacionan con el tratamiento de la ciudadanía y a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a fin de que tengan en cuenta esta propuesta para la futura promulgación de una ley que trate el tema, como prevé la Constitución de la República, y resuelva los inconvenientes jurídicos y políticos que se presentan actualmente, en cuanto a la pérdida de la institución.
- Promulgar y elaborar una ley de ciudadanía, que resuelva los vacíos jurídicos que presenta actualmente el ordenamiento jurídico cubano relacionados con la ciudadanía y además regule las formas por las que se puede renunciar a la institución.
- Que al Ministerio de Justicia se le asigne como autoridad competente el conocimiento y tramitación de cualquier asunto sobre pérdida de la ciudadanía; así como que se instaure una vía para impugnar las decisiones tomadas por el mismo.
- Profundizar en el estudio de otros elementos propios de esta importante institución, tales como su adquisición, recuperación, su doble tenencia y sus diferencias con la nacionalidad, en aras de agotar al máximo su investigación. De esta forma solucionar otros problemas relacionados con la correcta regulación e implementación de la ciudadanía.

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA:

Aja Díaz, Antonio. (Enero-Marzo de 2006). Desigualdades y migraciones internacionales: una serpiente que se muerde la cola. *Revista Temas, Cultura Ideología y Sociedad*, (45), (pp.55-65).

Aláez Corral, Benito. (n.d.). Nacionalidad y Ciudadanía: una aproximación histórico-funcional. Recuperado de: vhttp://www.oem.com mx/laprensa/not as/n97 0221.htm. 11 de enero de 2010.

Alatorre, Felipe. (Enero de 2009). Debates y límites sobre el concepto de ciudadanía en México. Recuperado de: http://portal.iteso.mx/portal/ page/porta l/Depende ncias/Rectoria/Dependencias/Direccion_de_Integracion_Comunitaria/Dependencias/Centro_de_investigacion_y_formacion_social/publicaciones/actoresociales/ciudadania/memoria_seminario/FARDebates%20y%20límites%20sobre%20el%20concepto%20de%20ciudadanía.ppt. 24 de noviembre de 2009.

Álvarez Tabío, Fernando. (1988). *Comentarios a la Constitución socialista*. La Habana: Pueblo y Educación.

Azcuy, Hugo. (, 2da época). Análisis de la Constitución cubana. *Papeles*, (14), (pp.70-82).

Barretto, Margarita. (n.d.). Ciudadanía, Globalización y Migraciones. Recuperado de: http://www.naya.org.ar. 21 de febrero de 2010.

Benéitez, Benita. (7 de junio de 2005). La ciudadanía de la democracia ateniense. *Foro Interno,* (5), (pp. 37-58).

Borja, Jordi. (2001). La ciudad y la nueva ciudadanía. Presentado en el *Fórum Europa*, Barcelona.

Cabrera González, Loraine. (2009). *La ciudadanía en el diseño constitucional socialista cubano. Una propuesta para su regulación legal ordinaria*. Pinar del Río.

Carrera Cuevas, Delio. (1980). *Derecho Romano*. Pueblo y Educación.

Centro de Investigaciones Jurídicas del MINJUS. (Enero de 2010). Tabla de derecho comparado.

Centro de Investigaciones Jurídicas del MINJUS. (Enero de 2010). Resumen del estudio de derecho comparado sobre ciudadanía o nacionalidad.

Ciudadanía y clase social, 50 años después. (n.d.). Recuperado de:

http://ciudadaniayetica.wordpress.com/2009/07/17/%E2%80%9Cciudadania-y-clasesocial%E2%80%9D-50-anos-despues/. 11 de enero de 2010.

Ciudadanía. (1911). *En Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado De La Lengua Española*. España.

Ciudadanía. (1975). *En Diccionario Ciencias Sociales* (pp. 396-399). Madrid: Institutos de Estudios Políticos.

Ciudadanía. (1980). *En Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana* (Vol. 13). Madrid: Espasa Calpe, S.A.

Ciudadanía. (1991).*En Diccionario Básico Jurídico*. (pp. 76-78). España: Comares.

Ciudadanía. (2006). *En Microsoft® Encarta.*

Ciudadanía. (n.d.). *En Diccionario Enciclopédico Machete Castel* (p. 320). Machete Castel.

Ciudadanía. *En Diccionario Enciclopédico Larousse* (Vol. 1) (p. 688). Madrid: Larousse Editorial S.A.

Ciudadano. (1911). *En Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado De La Lengua Española*. España.

Ciudadano. (n.d.). *En Diccionario Enciclopédico Machete Castel* (p. 320). Machete Castel.

Código Civil de Francia, Orden nº 346 de 23 de marzo de 2006. (n.d.)Recuperado de: http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41. 24 de marzo de 2010.

Código Civil Español. (n.d.). Recuperado de: http://civil.udg .edu/normacivil/estatal/CC/1T1.htm#BM25. 24 de marzo de 2010.

Colectivo de Autores. (2002). *Temas de Derecho Administrativo Cubano*. La Habana: Félix Varela.

Colectivo de Autores. (n.d.). *Derecho Civil* (parte general). La Habana.: Félix Varela.

Concepto de migración. (n.d.). Recuperado de: http://definicion.de/migracion/. 24 de noviembre de 2009.

Constitución de Bolivia. (1967).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999).

Constitución de la República de Nicaragua. (1987).

Constitución Española. (n.d.).

Constitución La República Federal del Brasil. (1988).

Constitución Política de Colombia. (1991).

Constitución Política de la Nación Argentina. (1860).

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985).

Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949).

Constitución política de la República de Chile. (1980).

Constitución Política de la República de México. (1917).

Constitución Política de la República de Perú. (1993).

Constitución Política de la República del Ecuador. (1979).

Contenido de la ciudadanía romana. (n.d.). *En Enciclopedia Universal Ilustrada* (Vol. 13). Madrid: Espasa Calpe, S.A.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1969).

Convención sobre La Nacionalidad de la Mujer Casada. (1957).

Costumbres de la Antigua Grecia. (n.d.). Recuperado de: http://hc.rediris. es/06/articulos/html/Numero06.html?id=02. 11 de enero de 2010.

Cuba, Asamblea Constituyente. (1897). *Constitución de La Yaya.*

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1959). *Ley Fundamental*.

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1976). *Constitución Socialista.*

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1977). *Ley no. 5 Ley de Procedimiento Penal.*

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1977). *Ley no. 7 Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, reformada con el Decreto Ley 241 de 26 de septiembre de 2006.*

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1977). *Ley no. 82 Ley de los Tribunales Populares.*

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1985). *Ley no. 51 del Registro Civil.*

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1987). *Ley no. 59 Código Civil Cubano*.

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1987). *Ley no. 62 Código Penal Cubano.*

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (1992). *Constitución de la República de Cuba.*

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (2002). *Constitución de la República de*

Cuba.

Cuba, Asamblea Nacional Del Poder Popular. (n.d.). *Anteproyecto Ley de Ciudadanía de* 1994.

Cuba, Cámara de Representantes. (1869). *Constitución de Guáimaro*.

Cuba, Consejo de Estado. (1983). *Decreto-Ley 67 sobre la Organización de la Administración Central del Estado.*

Cuba, Consejo de Ministros. (1976). *Ley no. 1312 Ley de Migración.*

Cuba, Consejo de Ministros. (1976). *Ley no. 1313 Ley de Extranjería.*

Cuba, Consejo de Ministros. (1978) *Decreto no. 27 Reglamento de la Ley de Extranjería*.

Cuba, Consejo de Ministros. (1978). *Decreto no. 26 Reglamento de la Ley de Migración*.

Cuba, Convención Constituyente. (1901). *Constitución de la República de Cuba*.

Cuba, Convención Constituyente. (1940). Constitución de 1940.

Cuba, Ministerio de Estado. (1944). *Decreto no. 358 Reglamento de Ciudadanía*.

Cuba, Ministerio de Justicia. (1986). *Reglamento de la Ley 51 del Registro Civil.*

Chjikvadze, Viktor. (1985). Regulación Jurídica de la Ciudadanía. En Selección de Lecturas de Derecho Constitucional. La Habana.

D'Estéfano Pisani, Miguel. (1974). *Casos en Derecho Internacional Público*. La Habana: Ciencias Jurídicas.

D'Estéfano Pisani, Miguel. (1985). *Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo* (Vol. 1). La Habana.

D'Estéfano Pisani, Miguel. (1987). *Esquemas del Derecho Internacional Público* (Vol. 1). La Habana: Pueblo y Educación.

Dávalos Fernández, Rodolfo. (2007). *Derecho Internacional Privado*. La Habana: Félix Varela.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948).

Declaración de los Derechos del Niño. (1959).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#ap. 21 de febrero de 2010.

Decreto número 1613, Ley de Nacionalidad, de Guatemala. (1966). Recuperado de: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0135.pdf. 6 de marzo de 2010.

Díez de Velasco Vallejo, Manuel. (1991). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (9º ed., Vol. 1). España: Tecnos.

Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, urgente? (n.d.). Recuperado de: http://ar.answers.yahoo.com/question/index?qid=20070812184946AAEzaWw. 21 de febrero de 2010.

Dihígo y López Trigo, Ernesto. (1960). *Apuntes de Derecho Romano* (Vol. 1). La Habana: Alma Máter.

Dihígo y López Trigo, Ernesto. (2006). *Derecho Romano* (2º ed.). La Habana: Félix Varela.

Dirección de Inmigración y Extranjería. (16 de abril de 2008). Tratamiento a los ciudadanos cubanos que adopten otra ciudadanía y las disposiciones legales establecidas.

Doble nacionalidad y posible pérdida de ciudadanía. (n.d.). Recuperado de: http://www.fgr.cu/Biblioteca%20Juridica/Derecho%20Internacional%20Publico%20y%20Privado%20%20Instrumentos%20Jur%C3%ADdicos%20Internacionales/Doble%20Nacionalidad.pdf. 21 de febrero de 2010.

Echemendía, José Miguel. (n.d.). *Derecho Internacional Privado* (Vol. 1). La Habana.

Escalona Reguera, Juan. (1992). En torno a la Ley de Reforma Constitucional. *Revista Cubana de Derecho*, *8*, (pp. 3-12).

Faife León, Ramón. (1985). Ciudadanía y Nacionalidad. *En Selección de Lecturas de Derecho Constitucional* (pp. 112-128). La Habana.

Fernández Bulté, Julio. (2001). *Historia General del Estado y el Derecho II,* La Habana: Félix Varela.

Fernández Bulté, Julio. (2001). *Teoría del Estado y del Derecho*, Teoría del Estado. La Habana: Félix Varela.

Fernández Bulté, Julio. (2001). *Teoría del Estado y del Derecho*, Teoría del Derecho. La Habana: Félix Varela.

Fernández Bulté, Julio; Yañez García, Rosa María y Carrera Cuevas, Delio. (2002). *Manual de Historia General del Estado y del Derecho I*, La Habana: Félix Varela.

Fernández Bulté, Julio; Yañez García, Rosa María y Carrera Cuevas, Delio. (2004). *Manual de Derecho Romano*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Fleites González, Lisett. (n.d.). La insuficiente reglamentación de la Institución Jurídica

Ciudadanía en la Legislación Cubana. Elementos Básicos para la proposición de una Ley de ciudadanía.

Freijeiro Varela, Marcos. (n.d.). Ciudadanía. Recuperado de: www.revistauniv ersitas.org. 11 de enero de 2010.

García Pascual, Cristina. (n.d.). Ciudadanía cosmopolita.

Gobierno Provisional de Cuba. (n.d.). *Constitución de Jimaguayú*.

Humphrey, Thomas Marshall. (n.d.). El Estado de Bienestar. Recuperado de: http://www.reis.cis.es/REISWeb/PDF/REIS_079_13.pdf. 11 de enero de 2010.

Humphrey, Thomas Marshall. (n.d.). Recuperado de: http://ciencia delapolitica.wordpress.com/2009/12/12/ciudadania-y-ciencia-politica-en-los-inicios-del-siglo-xx/. 11 de enero de 2010.

Jiménez Serrano, Pablo y Pinto Filho, Heitor. (1998). *Metodología para las investigaciones jurídicas.* Sao Paulo.

Jones Choike, Rochelle. (n.d.). La importancia de la ciudadanía y la nacionalidad. Recuperado de: http://www.org.com. 9 de noviembre de 2009.

La ciudadanía española, (n.d.). Recuperado de: http://www.icarito.cl/ medio/articulo/0,0,38035857_173977820_187271011_1,00.html. 11 de enero de 2010.

Legislación romana. Persona física y jurídica. Status. Esclavos. Libertos. Ciudadanía. Capitis diminutio, (n.d.). Recuperado de: html.rinco ndelvago.co m/derecho-de-las-personas.html. 11 de enero de 2010.

León Field, Astrid Adriana. (n.d.). La nacionalidad y la ciudadanía. Recuperado de: http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20II.pdf. 11 de enero de 2010.

León Field, Astrid. (n.d.). La nacionalidad y la naturalización. Recuperado de: http:// www.monogrfías.com. 11 de enero de 2010.

Ley 1155 de Opciones y Naturalizaciones, de Costa Rica. (n.d.). Recuperado de: http://www.infomigrante.org/infomigrante/index.php?option=com_content&task=view&id=74&Itemid=170. de 6 marzo de 2010.

Ley 149 de Nacionalidad, de Nicaragua. (1992). Recuperado de: http://www.ju

ridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/80/art/art2.htm. 6 de marzo de 2010.

Ley 21.795 de Ciudadanía – Nacionalidad de Argentina. (1978). Recuperado de: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0120.pdf. 6 de marzo de 2010.

Ley 26574 de Nacionalidad, de Perú. (1995). Recuperado de: http://www1.umn.edu/humanrts/research/peruLey%2026574%20Ley%20de%20Nacionalidad.pdf. 6 marzo de 2010.

Ley 276, de Naturalización, de Ecuador. (1976). Recuperado de: http://www.consuladoecuadorsf.org/paginas/info_inicial/doble_nacionaliad.htm. 6 de marzo de 2010.

Ley 36 de Nacionalidad de España. (2002). Recuperado de: http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/persona/PF/L36-02.htm. 6 de marzo de 2010.

Ley 37.971 de Nacionalidad y Ciudadanía de Venezuela. (2004). Recuperado de: http://www.monografias.com/trabajos37/nacionalidad/nacionalidad2.shtml. 6 de marzo de 2010.

Ley 43 de Nacionalidad, de Colombia. (1993). Recuperado de: http://www.indigenas.bioetica.org/43co.htm. 6 de marzo de 2010.

Ley de Nacionalidad, de México. (1998). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf. 6 de marzo de 2010

Ley de Nacionalidad, de Bolivia. (2007). Recuperado de: http://www.sre.gob.mx/tramites/nacionalidad/leynacionalidad.htm. 6 de marzo de 2010.

Los problemas de la nacionalidad y extranjería. (n.d.). *En Instituciones de Derecho Internacional Público* (Vol. 1).

Matilla Correa, Andry. (2004). *Introducción al estudio del Derecho*. La Habana: Félix Varela.

Meyenberg Leycegui, Yolanda. (Diciembre de 1999). Ciudadanía; cuatro recortes analíticos para aproximarse al concepto. *Perfiles Latinoamericanos*, (p.26).

Nacionalidad y Ciudadanía. (n.d.). Recuperado de: http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenup/up1_dere/2_nacion/priud1-2.htm. 24 de noviembre de 2010.

Nacionalidad y Ciudadanía. Recuperado de: http://html.rincondelvago.com/nacionalidad-y-ciudadania.html. 21 de febrero de 2010.

Nacionalidad. (1980). *En Enciclopedia Universal Ilustrada* (Vol. 37), (pp. 867-873). Madrid: Espasa Calpe, S.A.

Nacionalidad. (n.d.). Recuperado de: http:// www.wikipedia.com. 6 de marzo de 2010.

Nacionalidad. (n.d.). Recuperado de: http://es.wikipedia.org/wiki/Nacionalidad. 6 de marzo de 2010.

Peraza Chapeau, José D. (n.d.). La ciudadanía*. Revista Contrapunto*, (2).

Perder. (n.d.). *En Diccionario Enciclopédico Machete Castel*. Machete Castel.

Pérdida. (1981). *En Enciclopedia Universal Ilustrada* (Vol. 43). (p.564).Madrid: Espasa Calpe, S.A.

Pérdida. (n.d.). *En Diccionario Enciclopédico Machete* Castel (p. 1085). Machete Castel.

Pérez Hernández, Lissette y Prieto Valdés, Martha (comp.). (2004). *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. La Habana: Félix Varela.

Pérez Luño, Antonio Enrique. (2002). Ciudadanía y definiciones, (pp.177-211).

Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette. (2002). *Selección Legislativa de Derecho Constitucional Cubano*. La Habana: Félix Varela.

Prieto Valdés, Martha. (30 de Octubre de1994). Dictamen del Anteproyecto de la Ley de Ciudadanía.

Prieto Valdés, Martha. (Enero de 1995). A propósito de la ciudadanía en Cuba. *Areíto*, (17).

Rivero Omonte, Abraham. (n.d.). Derecho Romano. Recuperado de: http://www.monografias.com/trabajos11/roma/roma.shtml#bi. 11 de enero de 2010.

Turkin, Grigori. (1979). *Curso de Derecho Internacional* (Vol. 1). Moscú: Progreso.

Vega Vega, Juan. (1988). *Derecho Constitucional Revolucionario en Cuba*. La Habana: Ciencias Sociales.

Villabella Armengol, Carlos M. (2000). *Selección de Constituciones Iberoamericanas*. La Habana: Félix Varela.

Villarreal, Mario (Mayo de 1999). Construir ciudadanía: construcción democrática de poder. *Última Década*, (10), (pp3-9).

Anexos

ANEXO 1: GUÍA DE LA ENTREVISTA.

Objetivo: Conocer los criterios de especialistas, en relación a la pérdida de la ciudadanía y el estado actual, en que se encuentra el ordenamiento jurídico cubano en esta materia, apreciados por la práctica constitucional cubana.

Tipo de entrevista: Se aplica la entrevista semi-estructurada, que permite conocer el criterio de investigadores, fiscales, funcionarios del MININT y profesores que se desenvuelven en la materia Constitucional, Civil, Penal y en temas migratorios.

Muestra: Se aplica a 3 profesores, 2 funcionarios del MINREX, 1 funcionario del Departamento de Inmigración y Extranjería del MININT, 1 ex cónsul y 4 investigadoras del Centro de Investigaciones Jurídicas, del Ministerio de Justicia. El indicador que se toma en cuenta para la selección de los mismos, es el de un mínimo de cinco años de experiencia profesional en la materia objeto de estudio.

ENTREVISTA:

Compañero (a):

Nos encontramos realizando una investigación sobre la pérdida de la ciudadanía en el contexto socialista cubano actual y su incidencia en la regulación constitucional cubana. Se le ha seleccionado por la experiencia y conocimientos sobre la temática, por lo que de antemano se le agradece su colaboración**.**

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Qué cargo ocupa?
3. ¿Qué conocimientos tiene sobre la institución jurídica de la ciudadanía?
4. ¿Cómo valoraría usted la situación actual en Cuba respecto al tema?
5. ¿Considera usted que el Decreto no. 358 de 4 de febrero de 1944, “Reglamento de Ciudadanía”, sea el cuerpo legal adecuado para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales en la materia? ¿Por qué?
6. ¿Considera necesaria e inminente la confección de una legislación en materia de ciudadanía?
7. ¿Qué autoridad considera usted debería estar facultada, para asumir lo referente al desarrollo de los procedimientos en torno a la pérdida de la ciudadanía en Cuba? ¿Por qué?

8. Una vez emitida la decisión de la autoridad competente, ¿debería esta ser inapelable o debería proveérsele a las personas medios para reclamar? ¿por qué?
9. ¿Qué principios y requisitos implementaría a la hora de realizar una nueva legislación que tratara la pérdida de la ciudadanía cubana?
10. Valore lo estipulado en el art 32 de la Constitución.
11. ¿Cuáles consideraría usted como causas de pérdida de la ciudadanía cubana, donde podrían estar reguladas? ¿Asumiría las previstas en el texto constitucional original de 1976? ¿Por qué?
12. Dentro de las formas de pérdida de la ciudadanía en la doctrina jurídica (expatriación o renuncia, desnacionalización, desnaturalización y privación) ¿Cuál o Cuáles acogería para implementar en Cuba?
13. A su consideración, la renuncia ¿puede ser automática o autorizada? ¿Por qué?

ANEXO 2: RELACIÓN DE PERSONAS ENTREVISTADAS.

Objetivo: Identificar las personas entrevistadas y su ocupación.

1. Esp. Jorge Bodes Torres: Asesor del Ministro de Justicia y Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de La Habana.
2. Dra. Martha Prieto Valdés: Profesora Titular de Derecho Constitucional, de la Universidad de La Habana.
3. Dra. Lisette Pérez Hernández: Profesora Titular de Teoría del Estado y Teoría del Derecho de la Universidad de La Habana.
4. Lic. Karima Sánchez Rey: Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas, específicamente del Departamento Jurídico Básico, del Ministerio de Justicia.
5. Lic. Liuba María Sousa Mijares. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas, específicamente del Departamento Jurídico Básico, del Ministerio de Justicia.
6. Lic. Caridad Bárbara González Días. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas, específicamente del Departamento Jurídico Básico, del Ministerio de Justicia.
7. Lic. Liliam Fiallo Monedero. Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas, específicamente del Departamento Jurídico Básico, del Ministerio de Justicia.
8. Esp. Eva Y. Silva Walter: Especialista en temas migratorios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Esp. Manuel de Jesús Pires Pires: Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Mayor Oscar Pérez Valhuerdi: funcionario de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior.
11. Pedro Morán Tápanes. Ex cónsul de la República de Cuba.

ANEXO 3: DOCUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTIENEN NORMAS RELACIONADAS CON LA CIUDADANÍA.

Objetivo: Establecer la relación de los documentos internacionales que regulan principios y aspectos relacionados con la ciudadanía de los cuales Cuba es Estado firmante.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948)
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948)
3. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. (1957)
4. Declaración de los Derechos del niño. (1959)
5. Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1969)